

204



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, SIMILITUDES Y DIFERENCIAS"



TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ARTURO MEDEL CASQUERA



ASESOR: LIC. JUAN JOSE LOPEZ TAPIA

JUNIO 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# DEDICATORIA.

## **A Dios:**

Por haberme dado la oportunidad de existir y haberme permitido terminar una carrera profesional.

## **A la Universidad Nacional Autónoma de México Campús "ENEP ACATLÁN":**

Por haberme brindado la oportunidad de formar parte de la máxima casa de estudios y el orgullo de ser universitario.

## **A mis padres:**

Por su gran cariño y apoyo incondicional en todo momento.

## **A Marycarmen:**

Por el gran cariño y amistad que siempre nos ha unido.

## **A Nancy:**

Por ser una gran compañera y el amor de mi vida.

**A toda mi familia:**

Por sus buenos deseos.

**Al Juez, Secretarios y compañeros del  
Juzgado Sexto de Distrito "B" de Amparo  
en Materia Penal en el Distrito Federal:**

Por su apoyo brindado en  
todo momento.

**A mis maestros:**

Por sus conocimientos brindados.

**Al honorable jurado:**

Por el tiempo dedicado  
a este trabajo y por sus  
conocimientos.

**A mi asesor:**

Por su amistad,  
orientación y consejos.

**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL DISTRITO  
FEDERAL, SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.**

**ÍNDICE.**

**Pág.**

**INTRODUCCIÓN.**

**CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL Y DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.**

1.1.-EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2.-EN LA EDAD MEDIA.....	3
1.3.-EN EL DERECHO GERMANO.....	4
1.4.-EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	6
1.5.-EN EL MÉXICO PRECOLOMBINO.....	9
1.6.-EN EL MÉXICO COLONIAL.....	10
1.7.-EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	13
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	17

**CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO-JURÍDICO DEL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL.**

2.1.-CONCEPTO.....	18
2.2.-TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.....	21
2.3.-PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	27
2.4.-SUPLETORIEDAD DE LA LEY.....	28
2.5.-ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	29

2.6.-FASE POSTULATORIA.....	31
2.6.1.-DEMANDA.....	32
2.6.2.-DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES Y EMPLAZAMIENTO.....	33
2.6.3.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	38
2.7.-FASE PROBATORIA.....	44
2.7.1.-OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	45
2.7.2.-ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS.....	46
2.7.3.-DESAHOGO DE PRUEBAS.....	46
2.8.-FASE PRECONCLUSIVA.....	47
2.9.-SENTENCIA.....	48
RECURSOS.....	52
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	57

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO-JURÍDICO DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1.-CONCEPTO.....	61
3.2.-TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.....	67
3.3.-PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.....	73
3.4.-ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.....	74
3.5.-FASE POSTULATORIA.....	75
3.5.1.-DEMANDA.....	76
3.5.2.-DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES Y EMPLAZAMIENTO.....	81
3.5.3.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	85
3.6.-FASE PROBATORIA.....	91
3.6.1.-OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	98

3.6.2.-ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS.....	99
3.6.3.-DESAHOGO DE PRUEBAS.....	100
3.7.-FASE PRECONCLUSIVA.....	101
3.7.1.-ALEGATOS.....	101
3.8.-SENTENCIA.....	102
3.9.-RECURSOS.....	110
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	125

**CAPÍTULO IV. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1.-SIMILITUDES.....	131
4.2.-DIFERENCIAS.....	135

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>154</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>158</b>
--------------------------	------------

## **INTRODUCCIÓN.**

La elaboración del presente trabajo, es resultado de los conocimientos adquiridos durante el curso de la carrera de Licenciado en Derecho, así como por la experiencia profesional que he tenido al haber colaborado en diversos despachos jurídicos todos ellos de tendencia civilista y mercantilista; experiencia que se ve reforzada al haber tenido la oportunidad de prestar mi servicio social dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, lugar en el que se me permitió asistir al Secretario de acuerdos "A" en la elaboración del acuerdo que diariamente tiene que pronunciarse en el Juzgado.

El tema de Tesis que hoy nos ocupa, es producto de una gran inquietud que me surgió desde los inicios de mi carrera, y más propiamente dicho desde que me vi envuelto en la vida practica del alumno-litigante; y que se traduce en lo siguiente: el alumno que únicamente se dedica a estudiar y que no ha tenido la oportunidad de litigar, poco o nada conocen del juicio Ejecutivo Mercantil y me atrevo a decir que nada del juicio Ejecutivo Civil, lo anterior, se presenta a mí parecer por dos razones:

1.-Por que nuestro Plan de Estudios no cuenta con materias procesales practicas, ya que las materias procesales que se nos imparten contemplan solamente teoría sin hacer distinción entre los diversos juicios que podemos intentar; y

2.-Como consecuencia de lo anterior, cuando el alumno inicia su vida practica en algún despacho, inmediatamente se percata de que los Tribunales de nuestro país están saturados de juicios Ejecutivos Mercantil, del cual el futuro prospecto a litigante va aprendiendo poco a poco sus reglas y su tramitación; pero no así del juicio Ejecutivo Civil, pues como se podrá constatar en el cuerpo del presente trabajo, son muy pocos los juicios que de esta naturaleza se ventilan en nuestros juzgados, por lo que, él litigante rara vez se percata de la existencia de este juicio, y aún más se desarrolla profesionalmente sin saber siquiera de su existencia.

Es por ello, que preocupado por lo anterior, y con un anhelo propio de tener conocimiento sobre el tema, opte por elaborar este trabajo como si fuese una especie de gufa, en la que sus consultores puedan conocer el tramite de ambos juicios; conocer por que si presentan ambos la característica de la ejecutividad, en su tramitación son tan distintos; en el cual puedan comprender y entender mejor la naturaleza de cada uno de ellos, así como el sentir del legislador al privar al juicio Ejecutivo Civil de la sumariedad para convertirlo casi en un juicio Ordinario, razones estas entre muchas otras que motivaron la elaboración del presente trabajo que hoy presento.

El presente trabajo, fue estructurado para su mejor desarrollo en cuatro capítulos, partiendo de los antecedentes del juicio ejecutivo tanto extranjeros como nacionales; antecedentes, que nos brindan un mejor panorama y una mayor comprensión sobre la naturaleza jurídica que envuelve a estos juicios.

En el segundo capítulo, se desarrollo al juicio Ejecutivo Mercantil, desde su definición, pasando por cada una de sus etapas procedimentales, señalando sus términos, destacando la aplicación supletoria de la ley, hasta llegar a la sentencia y a los recursos que las partes tienen frente a las resoluciones pronunciadas por el juzgador.

El tercer capítulo, trata del juicio Ejecutivo Civil, éste se desarrollo de una manera más amplia que el capítulo anterior, en éste, iniciamos destacando el sentir del legislador de las reformas de 1973 hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual nos aclaró el panorama para el mejor desarrollo y entendimiento de este juicio. Se desarrollaron cada una de las etapas procesales del juicio Ejecutivo Civil, se señalaron los términos que tienen las partes en la tramitación del mismo, de igual manera, se llevo a la sentencia y a los recursos con que las partes cuentan.

El cuarto y último capítulo, es de gran importancia e interés, en él se muestran de manera general, las diferencias así como las similitudes existentes entre ambos juicios ejecutivos, las cuales son presentadas en forma numérica

con su respectivo fundamento jurídico en el que se encuentra la comparación realizada.

Asimismo, en este capítulo, se presenta una estadística que fue obtenida directamente de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, información que tiene como finalidad, presentar de manera clara la gran diferencia existente entre la cantidad de juicios ejecutivos de naturaleza Mercantil y Civil que son tramitados en nuestros Tribunales.

Es importante señalar, que en la elaboración del presente trabajo recurrimos a gran variedad de bibliografía, desde libros, datos estadísticos, comentarios de autores, jurisprudencia, etcétera; y de las citas textuales tomadas se menciona su fuente al final de cada capítulo.

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.**

- 1.1.-EN EL DERECHO ROMANO.
- 1.2.-EN LA EDAD MEDIA.
- 1.3.-EN EL DERECHO GERMANO.
- 1.4.-EN EL DERECHO ESPAÑOL.
- 1.5.-EN EL MÉXICO PRECOLOMBINO.
- 1.6.-EN EL MÉXICO COLONIAL.
- 1.7.-EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

### 1.1.-EN EL DERECHO ROMANO.

Durante la época de las XII Tablas, el acreedor podía ejercer sobre su deudor la *manus injectio* (aprehensión corporal), siempre y cuando hubiere obtenido sentencia favorable y no haya sido pagado, de tal manera, que el acreedor podía llevar al deudor ante el Pretor y pronunciar allí una fórmula determinada: El actor decía "Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (*manus injectio*)"<sup>(1)</sup> combinándola con gestos determinados (sujetándolo, por ejemplo, al deudor por el cuello); si el acreedor cumplía correctamente con las formalidades que le correspondían, el Pretor pronunciaba la palabra *addico* (te lo atribuyo) y autorizaba al acreedor para que se llevara a su casa al deudor y lo encarcelara, a partir de ese momento, el deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada.

Transcurrido dicho término sin que el deudor hiciera pago al acreedor, este, podía llevar al deudor ante el Pretor; "durante sesenta días el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor *trans Tiberim*, en el país de los etruscos" <sup>(2)</sup>, o hacerlo su esclavo e incluso matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver.

Posteriormente, el Pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem bonorum* (embargo), el cual consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. Ante el Pretor y en presencia del demandado, el actor exponía

sus pretensiones, a lo cual, el demandado podía hacer una de las siguientes cosas:

a) *Accipere actionem*, podía negar los hechos alegados por el actor, frente a lo cual, el actor, debía de reunir las pruebas necesarias para comprobar la veracidad de los hechos en que fundaba su acción.

b) Podía alegar otros hechos con el propósito de destruir el fundamento de la acción intentada por el actor.

c) Podía cumplir con la obligación que le era reclamada.

d) Podía reconocer la existencia de lo reclamado, dicha confesión equivale a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos. De igual manera, si el deudor no reconocía nada y se mantenía en silencio, esto era considerado como un tácito reconocimiento de las pretensiones del actor.

El patrimonio del deudor afectado por la *missio in possessionem bonorum* (embargo) se vendía íntegramente a un *bonorum emptor*, quien enajenaba los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio*, implica un exceso en la ejecución, ya que en muchas ocasiones tenía lugar aun por una deuda pequeña. Por lo que representaba un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas.

La *Lex Julia* represento otro avance, mediante ella, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la *bonorum venditio*, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores, es decir, cediéndolos: *bonorum cessio*, pero todavía estamos frente a un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor.

El último paso de esta evolución, lo representa el *Pignus in Causa Judicati Captum*, la que consistía en dar en prenda cualquier bien del deudor a favor del acreedor, con facultad de venderla mediante la orden del magistrado. Con esto el paso decisivo estaba dado, la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. El *Pignus in Causa Judicati Captum* (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de esta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan sólo podía pedir la transformación de la cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito necesitaba vender la cosa. La prenda tomada como consecuencia de una sentencia favorable al acreedor puede considerarse como un antecedente de nuestro embargo.

Otra forma de ejecución forzosa la encontramos en el sistema procesal extraordinario, conocida como la *distractio bonorum*, en la que se abandonaba la práctica de vender el patrimonio del deudor en bloque, vendiendo los bienes y créditos por partes, lo cual permitía obtener, en total, un mejor precio.

En general, podemos decir, que el sistema ejecutivo Romano, evidentemente, se inclinaba del lado del acreedor más de lo que suele suceder en los sistemas modernos.

## **1.2.- EN LA EDAD MEDIA.**

El principio de la Edad Media se da con la caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, lo cual, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Los señores feudales empiezan a mandar como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios, el comercio y la industria de las ciudades llegaron a una

paralización casi completa, la urbanización retrocedía y los habitantes, ciudadanos-agricultores, cultivaban los campos al lado de las ruinas romanas.

En esta etapa de la vida del hombre, la única organización que conserva su fuerza y que pasa por encima de las fronteras es la Iglesia, que a imitación del Imperio Romano, mantienen una estructura jerárquica. El obispo es la máxima autoridad. Pero la Iglesia desconfiaba de la actividad mercantil, ponía trabas al desarrollo del comercio, que vive del crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundada en que el capital moneda es improductivo por naturaleza, en que no puede admitirse beneficio sin trabajo y en que es inmoral percibir intereses en los préstamos.

Las consecuencias de la actitud de la Iglesia fueron arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes Sirios y Judíos; se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor, las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo.

### **1.3.-EN EL DERECHO GERMANO.**

De acuerdo con el maestro José Luis Soberanes y Fernández, el origen más remoto del juicio ejecutivo, lo tenemos en el *Pacto de Wadiatio* de origen germánico (3), el cual era una cláusula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes (*obligatio omnium bonorum*) a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación (*pactum de ingrediendo*) sin la intervención previa de alguna autoridad judicial (4).

El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía

su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el Juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba.

Como medios de prueba, se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponía sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban; pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios.

El juicio de Dios (*judicium Dei*) es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba que se considera reflejarán el juicio divino.

Las principales ordalfas eran: el juicio de Batalla, en el cual se piensa que influencias sobrenaturales determinarán el resultado a favor de aquél a quien asista la justicia; la Prueba del Fuego, en la cual aquél a quien se somete a prueba toma en sus manos un hierro caliente y camina con él nueve pasos. Por último, en la Prueba por Juramento, la idea central es que el castigo caerá de inmediato sobre el perjuró, señalándole como tal, quien va a someterse a la prueba formula un juramento, entonces se le entrega un pedazo de pan consagrado y se espera que si el juramento es falso, Dios enviará al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan, la prueba se realizaba ante la asamblea, que determinaba si se había rendido correctamente.

El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso Romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina.

#### 1.4.-EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Para nosotros, los antecedentes del juicio Ejecutivo Español, son de gran importancia, ya que fue el que se aplicó en México durante la Colonia y durante los primeros cincuenta años de la época del México Independiente, por lo que, nos permitiremos transcribir algunos fragmentos de sus leyes que le dieron origen.

En el Derecho Español, los antecedentes más remotos del juicio sumario se encuentran en la Ley XVI del Ordenamiento sobre la Administración de Justicia, dado por el rey Pedro I a la ciudad de Sevilla en el año de 1360, y que a continuación transcribimos:

*"De como toda carta o escritura abtentica quier sea executoria quien non, sea luego dada a execución e las razones que el demandado havía a poner contra la demanda eseeas mesmas ponga contra la carta.*

*Otrosi tengo por bien que quando alguno mostrare alguna carta o alvalá firmada del nombre del escribano con dos testigos que sepan escrevir, quier sea executoria quier non, e pidiere al juez que faga execución della, quel juez, vista la carta o el alvalá o sentencia e emplazamiento, quel faga fazer execución della e faga vendición de los bienes del debdor, porque el acreedor aya pago de su debdor sin luenga e sin otra malicia, pero antes que se rematen los bienes sea requerido el debdor si la carta o alvalá o sentencia o las otras escrituras son verdaderas o si ha fecho pago dellas o ha otra buen razón por sí; e la vendición pagase públicamente, el mueble a nueve días e la raíz a treinta días, aunque todos los plazos sean denunciados en las cartas executorias. Pero sí el debdor allegare pago o alguna razón o alguna defensión derecha seale recebida e pruebe la carta o alvalá o por otra escritura pública o abtentica fasta nueve días, e non otro manera, non le sea recebida otra prueba salvo confesión. de la otra parte, si la fiziere por jura o en otra manera de su grado como quiere el derecho; pero en caso do allegarse falsedad contra la carta o que la otorgó por miedo o por fuerza o que ha perdido su acción por prescripción de tiempo, entonces*

*estos artículos e los otros semejantes puedan los provar por testigos o por cartas, según la otra ley que fabla en esta razón, jurando primeramente que estas excepciones no las pone maliciosamente ni por alongar el pleito, e si fuere fallado por el pleito, que juró mentira que aya la pena que se contiene en la otra ley de los que juran mentira e esta pena que sea dada por oficio del juez seyendo primeramente el pleito principal fenecido". (5)*

La Ley XVI arriba transcrita, influyó, en la Ley dictada por Enrique III de Castilla, a petición de los cónsules genoveses establecidos en la ciudad de Sevilla, el 20 de mayo de 1396, en esta última el rey establece:

*"Ordenamos y mandamos que cada y quando los mercaderes, ú otra qualquier persona, ó personas de qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes, y Justicias de las dichas Ciudades, y Villas y Lugares cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra cualesquier deudas que les fueran debidas, que las dichas Justicias las cumplan, y lleven a debida excusión, seyendo pasados los plazos de las pagas".*

Posteriormente, la anterior ley la extendieron los Reyes Católicos Isabel y Fernando, por todo el territorio de la Corona de Castilla, mediante, una ley dada en Toledo en 1480, dicha ley señala lo siguiente:

*"...Por excusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática a favor de los mercaderes y otras personas de la Ciudad de Sevilla, queremos, que la dicha ley generalmente se guarde en todos nuestros reynos y ordenamos y mandamos conforme a ella, que cada y quanto los mercaderes ó otra cualquier persona ó personas de qualesquier señoríos cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones ellos tengan contra qualesquier persona, así cristianos como judíos y moros, qualesquier deudas que les*

*fueren debidas, que las dichas justicias las cumplan y las lleven a debida execución, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas qualesquier excepciones, que contra los tales contratos fueran alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las justicias no deseen de lo asi hacer o cumplir por paga o excepción que los dichos deudores aleguen; salvo si dentro de diez días mostrasen la tal paga o legitima excepción sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fue el contrato de deuda, ó por albalá que tenga fe ó por confesión de la parte, ó por testigos que estén en el arzobispado ó obispado donde se pidiere la execución, tomados dentro del dicho término: y para probar la tal paga y excepción, si por testigos los hubiere de probar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos quien son y donde viven, y jure que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado haya plazo de un mes para traer sus dichos; y si allende los puertos por todo el reyno que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en París, ó en Jerusalem fuera del reyno, que haya plazo de seis meses: pero es su merced, que el deudor no alegare la tal paga o excepción, no la probando dentro de los dichos diez días en la manera que dicha es, y dixere, que los testigos que tienen están fuera del arzobispado ó obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepción que le puede excusar, que le tomara lo que así pagare, con el por pena en nombre de intereses: y el reo asimismo de fianzas, que si no lo probare en dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó, la cual pena es nuestra merced, sea la mitad para la parte contra quien maliciosa e injustamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparo de los muros, o para otras cosas pías o públicas, donde el juez viere que es más necesario: esto mismo mandamos, que se guarde, pidiendo execución de sentencia pasada en cosa juzgada".(6)*

## 1.5.-EN EL MÉXICO PRECOLOMBINO.

Los estudios realizados por diversos historiadores sobre las costumbres, ideología y formas de vida de los pueblos del México Precolombino, poco nos ilustran sobre la organización jurídica de los pueblos de esta época, por lo tanto, las pocas investigaciones realizadas, nos brindan un panorama un tanto impreciso sobre las leyes o el sistema jurídico que imperaba en estos pueblos. Refiriéndose al derecho del pueblo azteca, Macedo señala: (7) "el de la época precortesiana, no ha dejado huella en el derecho nacional mexicano posterior".

"Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías".(8)

Los comerciantes, en el México Prehispánico, formaron una clase social perfectamente definida y gozaban de marcados privilegios.

Es así como los *pochtecas*, clase profesional del comercio azteca, constituyó una piedra angular de la política imperial de ese pueblo. Organizados en grupos, los negociantes viajaban a todos los rincones del imperio, y penetraban en el territorio de los otros pueblos de Mesoamérica, en donde actuaban como espías y avanzada económica de la política imperial azteca. En pago de sus múltiples servicios económicos, políticos y de inteligencia militar, gozaban de un rango especial: usaban vestiduras que los distinguían de los demás habitantes, vivían agrupados en barrios exclusivos, se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios a tribunales que les estaban reservados.

Los Tribunales mercantiles aztecas eran competentes aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes tribunales en Europa. Tenían su *técpan* o palacio en Tlatelolco, en donde, bajo la dirección de los dos jefes de los *pochteca*, el *pochteca Itailótlac*

(administrador), y el *acxotécall* o *nacxotécall* (ejecutivo), operaban tres grandes Consejos o tribunales: a) El *pochteca tlahtocáyotl* (gobierno de los comerciantes); que concertaba y realizaba las empresas del grupo; entre éstos había algunas mujeres; b) *Mixcohua Tlayótlac* (los que regresaban), consejo de cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica; c) El *pochteca tlahtócan* o Tribunal de los Doce jefes del barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían imponer hasta la pena de muerte.

El Derecho Indígena Americano desapareció casi sin dejar huella, a pesar de que en las Leyes de Indias ordenará el Emperador Carlos que se guarden y ejecuten: "Las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Cristianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión".

Si nos referimos al derecho Mercantil, poco o nada podemos señalar que nos hable del pasado prehispánico, los Tribunales mercantiles que se implantaron en México durante la Colonia, como veremos más adelante, eran copia de los consulados europeos y no de los tribunales *pochtecas*.

## 1.6.-EN EL MÉXICO COLONIAL.

La conquista de América fue para España una operación mercantil, la búsqueda de metales preciosos era el acicate que movía a los conquistadores, su localización determinaba la ubicación de las ciudades; España vela en sus colonias un mercado seguro y una fuente inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos; por ello, su primera medida fue la de establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a ese mercado cerrado.

En México a imitación de los consulados españoles, se estableció el Tribunal del Consulado en 1581, bajo el Virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Vizcaya, la Nueva Galicia, Guatemala con Soconusco y Yucatán. Felipe II autorizó dicho Tribunal por Real Cédula de 15 de junio de 1592, confirmada por otras del propio monarca, de 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594.

No teniendo Ordenanzas propias el Consulado de México, se dispuso que se aplicarían las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y de Sevilla, hasta la formación de las suyas propias, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de los Mercaderes de la Nueva España; sin embargo, en la práctica, el Consulado de México aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

#### a) Organización del Consulado en México.

Todos los Consulados hispanos, tanto los de la Península como los creados en las colonias americanas, se organizaban y funcionaban en forma semejante.

Formaban el Consulado un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México, de entre ellos mismos. Los miembros de los Consulados servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. Tenía además el Consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado, después fueron dos los asesores y además podía nombrar un representante en la corte o en donde le pareciere conveniente para atender sus negocios.

#### b) Facultades jurisdiccionales de los Consulados de México.

La primera y más importante función del consulado, desde el punto de vista del proceso mercantil, era la de servir de Tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados.

La competencia consular mostró la misma tendencia expansiva que habían mostrado los Tribunales mercantiles europeos, y por Real Cédula de 4 de mayo de 1719 se dispensó el requisito de la matrícula, disponiéndose "que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y en su defecto la información que se hace sobre si el demandado lo es o no".

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio, repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieren de abogados, asimismo los cónsules en cualquier estado del procedimiento en que se sepa la verdad, tenían la facultad de poder determinar y sentenciar y para ello podían tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezcan a los jueces de manera que mejor se averigüe la verdad.

c) Otras facultades de los Consulados de México.

Al lado de sus facultades jurisdiccionales, el Consulado de México, como los demás Consulados hispanos, tenía facultades legislativas y administrativas; el Consulado era el representante oficial de los comerciantes de la Nueva España, y como tal hacía presentes al monarca español las necesidades y exigencias de sus asociados para lo cual enviaba procuradores y letrados a la Corte.

En algunas ocasiones tomaba a su cargo el cobro de los impuestos, bajo el sistema de arrendamiento; cuidaba en Veracruz de los trámites para la importación y exportación de mercancías; para cubrir sus gastos, la Corona había concedido al Consulado el ingreso de un impuesto que

gravaba con el dos al millar todas las mercancías que entraban y salían de todos los puertos de la Nueva España, dando facultades a los representantes del consulado para el cobro de tal impuesto, "con poder de ejecutar sus resoluciones como si fuera cosa juzgada y consentida".

## 1.7.-EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

La Independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejará de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse de la noche a la mañana una tradición jurídica; es así como las Ordenanzas de Bilbao continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que sé público el Código de Comercio.

Así por ejemplo, los artículos 15 y 21 del Plan de Iguala—señala Soberanes y Fernández—(9) disponían que todos los ramos del Estado quedarían sin alteración alguna. Por su parte el artículo 12 de los Tratados de Córdoba establecía que la Junta Provisional que gobernaría interinamente el país antes de tener un gobierno constitucional, lo haría conforme a las leyes vigentes.

Mas particularmente, continua señalando --Soberanes y Fernández— por Decreto del 14 de febrero de 1826, se ordenaba aplicar en México el Reglamento para la administración de justicia que dieron las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

Por decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes debían ser asesorados por comerciantes.

El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de Código Lares, ministro de Justicia de Santa Anna. Influido por el Código Español de 1829, el de 1854 tuvo una

vida accidentada, por decreto de 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao; en 1863, en tiempos del Imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable en toda la República, gracias a la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución política de 1857, que da facultad al Congreso de la Unión de legislar en materia comercial.

El Código de Comercio de 1884 en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aún cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra, es decir, que en 1884, a más de ya no existir tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se reglan por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Sin embargo, por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884 y una comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el 1° de enero de 1890. En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este Código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de mayo de 1884.

Durante los más de cien años de existencia de nuestro actual Código de Comercio, se han elaborado más de media docena de proyectos para modificarlo; el deseo de actualizar nuestra legislación mercantil, si bien no ha logrado la promulgación de un nuevo Código, ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo Código. Así por ejemplo, el Título Segundo fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; la parte correspondiente a títulos de crédito y a contratos bancarios fue abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones

Auxiliares de 3 de mayo de 1941; la materia de seguros paso a integrar la Ley Sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguro, ambas de 26 de agosto de 1935, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942 derogó el Título Primero del Libro cuarto del Código de Comercio.

Al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente procesal, ya que más del 60% de su articulado corresponden al Libro Quinto, que se ocupa de los juicios mercantiles, mismo que tuvo su última reforma el 24 de mayo de 1996.

Por su parte, en materia de codificación Civil, tenemos los siguientes antecedentes:

La primera ley de Procedimientos fue la que expidió Don Ignacio Comonfort, el 4 de mayo de 1857, dicho ordenamiento, no regulaba todo el enjuiciamiento civil, por lo que dejaba varias lagunas que debían ser llenadas con ordenamientos jurídicos españoles, no obstante que dicha ley de procedimientos, fue elaborada, tomando del acervo español la mayor parte de sus instituciones; por lo tanto dicho ordenamiento, no constituía un código completo, siendo el primero en tener ese carácter el de 1872.

En 1870 se publica el primer Código Civil para el Distrito Federal y el 13 de agosto de 1872 el Código de Procedimientos Civiles, el cual entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año. Este último código, tiene su antecedente en el derecho procesal español, contando con algunas especialidades propias de la práctica judicial mexicana, el juicio ejecutivo se encontraba reglamentado por los artículos 1005 al 1078 de este código.

Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles de 1872 fue abrogado por el del 15 de septiembre de 1880, en el que se quiso corregir una serie de imperfecciones que se fueron descubriendo en la práctica (10),

en este, el juicio ejecutivo quedo regulado en los artículos 947 al 1019 correspondientes al título IX.

De Pina y Castillo Larrañaga (11) señala lo siguiente respecto al Código de Procedimientos Civiles de 1880:

"El Código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios, que son los mismos que la Ley española de Enjuiciamiento de 1855".

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, tuvo una vida muy breve, toda vez que el 15 de mayo de 1884 se promulgó uno nuevo que vino a sustituirlo; ello debido a la necesidad de adaptar la ley adjetiva a los lineamientos del nuevo Código Civil publicado en ese mismo año.

Por último, en 1928 fue publicado un nuevo Código Civil para el Distrito Federal (Código Calles), por lo cual, en 1932 se redactó un nuevo Código de Procedimientos Civiles, mismo que se promulgó el 30 de agosto de 1932 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación entre el 1 y el 21 de septiembre del mismo año. Este ordenamiento es el que hoy día rige el enjuiciamiento civil del Distrito Federal. Este ordenamiento a tenido reformas posteriores, siendo de las más importantes al juicio ejecutivo la del 14 de marzo de 1973 que vino a afectar de manera directa a la institución objeto de estudio; posteriormente el 26 de mayo de 1996 dicho ordenamiento volvió a presentar una reforma interesante, la cual, no afectó al juicio ejecutivo.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS.**

- (1) Citado por Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Pág.159.
- (2) Guillermo F. Margadants, Derecho Romano, Pág.150.
- (3) José Luis Soberanes y Fernández, Historia del Juicio Ejecutivo Civil, Pág.7.
- (4) Citado por José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit.*, Pág.7.
- (5) Citado por José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág.10.
- (6) Citado por José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit* ,Pág.8.
- (7) Citado por Rafael de Pina Vara, José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Pág.45.
- (8) Rafael de Pina Vara, José Castillo Larrañaga, *Op. Cit*, Pág.45.
- (9) José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág.15.
- (10) José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág.17.
- (11) Citado por José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág.17.

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO-JURÍDICO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

**2.1.-CONCEPTO.**

**2.2.-TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.**

**2.3.-PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

**2.4.-SUPLETORIEDAD DE LA LEY.**

**2.5.-ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

**2.6.-FASE POSTULATORIA.**

**2.6.1.-DEMANDA**

**2.6.2.-DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES Y EMPLAZAMIENTO.**

**2.6.3.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.7.-FASE PROBATORIA.**

**2.7.1.-OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

**2.7.2.-ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS.**

**2.7.3.-DESAHOGO DE PRUEBAS.**

**2.8.-FASE PRECONCLUSIVA.**

**2.9.-SENTENCIA.**

**RECURSOS.**

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO-JURÍDICO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

### **2.1.-CONCEPTO.**

Antes de iniciar con el concepto del juicio Ejecutivo Mercantil, es importante señalar a que rama del derecho pertenece este juicio y porque.

Para ello debemos señalar brevemente que, el derecho Mercantil constituye un derecho excepcional o especial derivado del derecho común o civil, lo anterior encuentra su fundamento en que el derecho no puede permanecer indiferente a los cambios sociales, de esta manera, ante una sociedad en constante cambio y más aún frente a sistemas económicos basados en el capitalismo, fue necesario que el derecho común o civil se especializara en ciertas ramas que ya no podía regular eficazmente, teniendo como resultado al derecho Mercantil.

Algunos autores nos brindan el concepto de derecho Mercantil y nos permitimos señalar algunos de ellos:

El derecho Mercantil, —señala García Máñez—es el conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio.(12)

Por su parte, Alfredo Rocco lo define como "la rama del derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él, y las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas".(13)

En un principio, el derecho Mercantil, regía única y exclusivamente actos de los comerciantes, sin embargo el derecho Mercantil moderno ya no es tan estricto en ese sentido, lo cual lo podemos observar de nuestro Código de Comercio que señala en su artículo 4° lo siguiente: "Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación

de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles". (14)

Asimismo, el artículo 1050 indica: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles". (15)

En este orden de ideas podemos concluir, que el derecho Mercantil es un conjunto de normas jurídicas, que regulan los actos de comercio independientemente de la calidad de las personas que en ellos participen.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y, las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio." (16). Así mismo, el artículo 1049 establece: "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76 se derivan de los actos comerciales". (17).

Por su parte, el artículo 1391 de nuestro Código de Comercio señala que, "el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución". (18)

Siendo que los títulos de crédito son cosas mercantiles —señala Dávalos Mejía—, y representan una confesión por adelantado que los convierte en ejecutivos, la instrumentación procesal, además de ser ejecutiva, también debe ser mercantil. (19)

De todo lo anterior, se concluye que el juicio Ejecutivo Mercantil, por estar fundado en documento que trae aparejada ejecución (títulos de crédito y demás que señala la ley) y al considerarse a estos documentos como cosas mercantiles y todo lo inherente a ellos como actos de comercio, este juicio se encuentra inmerso en la rama del derecho Mercantil.

Ahora bien, ya mencionamos porque el Juicio Ejecutivo Mercantil, pertenece a la rama del derecho Mercantil, pero es conveniente señalar ¿por qué esta rama del derecho es federal?.

El derecho Mercantil es una rama de carácter federal por exclusión de local, lo anterior en virtud de que el artículo 124 Constitucional establece: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". (20)

Por su parte, el artículo 73 Constitucional que enumera las facultades del Congreso, en su fracción X señala: "Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123". (21)

De los artículos arriba mencionados, se desprende que nuestra Carta Magna, en su artículo 73 enumera un repertorio de materias (entre ellas el comercio) que desde el punto de vista de creación de las leyes se consideran federales; y por otra parte, el artículo 124 del mismo cuerpo legal establece que todo lo que no esté concedido a favor del Congreso de la Unión se entiende reservado a la competencia de los Estados de la Federación, por lo tanto, el derecho Mercantil, por estar reservada su legislación al Congreso de la Unión es una rama del derecho federal.

Una vez que hemos delimitado el campo de aplicación del Juicio Ejecutivo Mercantil y porque este se encuentra regulado por un ordenamiento de carácter federal, continuaremos con el concepto del mismo.

La doctrina, nos brinda un sinnúmero de conceptos del Juicio Ejecutivo Mercantil, sin embargo el estudio que diversos autores han realizado del mismo es muy pobre, no obstante que este Juicio ocupa casi la mitad de los juicios que se ventilan en nuestros Tribunales

El juicio Ejecutivo, es un procedimiento sumario, ideal para ventilar de manera rápida aquellas controversias que por su gravedad o por su naturaleza, requieren de un procedimiento más pronto, de términos más cortos y de menores solemnidades, que las que rodean al juicio Ordinario.

El juicio Ejecutivo, no tiene por objeto principal el declarar o establecer el derecho controvertido y dudoso, sino simplemente, el de hacer efectiva una obligación patrimonial basada en una declaración unilateral de la voluntad, previamente establecida, mediante una prueba preconstituida, de valor probatorio pleno y de la que se dice, que trae aparejada ejecución y que constituye una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y esta suficientemente probado para que sea atendido.

A través de este juicio Ejecutivo, se trata de llevar, mediante previo embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en un título, al cual, la ley le a otorgado el carácter de ejecutivo y que tiene suficiente fuerza para constituir por si mismo plena prueba.

Al ser este juicio, un procedimiento sumario, sólo puede utilizarse en circunstancias determinadas que el propio legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título ejecutivo, siendo para ello necesario, que en dicho título se reúnan los requisitos establecidos por la ley, que se consigne la existencia de un crédito, que éste sea además cierto, liquido y exigible, que en dicho título se conozcan la existencia de los elementos constitutivos de la relación jurídica, es decir, la persona del acreedor (actor o ejecutante), la del obligado a cumplir la prestación que se exige (deudor o ejecutado), y el objeto de la misma prestación.

## **2.2.-TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.**

La palabra aparejar, significa preparar, disponer u ordenar las cosas de tal manera que sirvan al destino o finalidad que haya de dáseles; de esta manera, los títulos que traen aparejada ejecución, son documentos que

constituyen verdaderas pruebas preconstituidas, que revisten las formalidades de constatar, el que se ha contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y exigible en una fecha cierta.

El origen de estos documentos lo encontramos en las primeras ferias celebradas en Italia por comerciantes, donde los mercaderes se veían en la imperiosa necesidad de finiquitar sus numerosas operaciones profesionales, durante la celebración de éstas, y de allí que a sus documentos, en los cuales constaban sus deudas y valores de entrega, les dieran atributos especiales como los de *executionen paratam* (ejecución aparejada), y el *rigor nundinarum* (exigibilidad rigurosa de obtener el cumplimiento del pago dentro del lapso que duraba la feria).(22)

Si se permite acudir al actor a un proceso de naturaleza sumaria, es debido a que el crédito documentado existe *prima facie*, por lo que se le llama documento garantizado.(23) De esta manera, el juzgador, está en posibilidad de dictar un auto de requerimiento de pago, para que en el supuesto de que el demandado no lo efectuó en el momento de la diligencia de dicho requerimiento se proceda a garantizar el adeudo mediante el embargo de bienes suficientes propiedad del demandado.

Por lo tanto, los documentos que traen aparejada ejecución, son títulos garantizados, provistos de fuerza suficiente para obtener el pago inmediato o su garantía mediante el embargo de bienes.

#### a) Régimen Legal.

El régimen legal de los títulos que en materia Mercantil traen aparejada ejecución, lo encontramos en nuestro Código de Comercio, en su artículo 1391, que a la letra señala:

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348:

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.(24)

Cabe mencionar, que no todos los títulos mencionados anteriormente traen aparejada ejecución por sí mismos, ya que algunos de ellos requieren complementarse o perfeccionarse, y otros incluso, formarse mediante el cumplimiento de diligencias preliminares (medios preparatorios).

Ahora bien, de entre los documentos que acabamos de enunciar que tienen carácter de ejecutivos, los títulos de crédito son los que con mayor fuerza ostentan dicha naturaleza, y sí a ello le agregamos que en la práctica, el juicio Ejecutivo Mercantil por lo regular presenta como documento base de la acción un título de crédito, consideramos de gran importancia destacar algunos aspectos de estos documentos.

En primer lugar, debemos definir lo que es un título de crédito, al respecto el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".(25) Pero para que podamos ejercer ese derecho literal consignado en el título de crédito, es necesario que dicho documento cuente con ciertas características o elementos que le

son indispensables para que su tenedor pueda ejercitar el derecho en el consignado.

Las características de los títulos de crédito son las siguientes:

1.- Incorporación: Significa, que el derecho se encuentra incorporado en el documento mismo, es decir, que mientras tengamos el documento, tenemos el derecho, y en caso de que llegásemos a perder el documento, igualmente perderíamos el derecho en él incorporado, toda vez que el papel (documento) y el derecho lo forman un todo.

Este rango superior que le da la ley a un simple pedazo de papel obedece a la necesidad de los comerciantes de poder consignar una deuda en un papel que fuera a su vez su medio de transporte, de fácil aceptación y manejo. Si bien, esto fue en sus orígenes, el rango de derecho que se da al pedazo de papel prevalece hasta hoy y ha permitido una amplísima gama de alternativas en el comercio. **(26)**

Es así como el derecho se encuentra incorporado al documento, de tal suerte, que si somos deudores cambiarios en un título de crédito, y llegado el vencimiento lo pagamos sin recibir el título, el derecho de cobro seguirá estando en las manos de aquél que tenga en su poder el título. **(27)**

Debido a esta característica de incorporación que tienen los títulos de crédito, el tenedor del mismo, tiene la obligación de exhibirlo para poder ejercitar el derecho literal en el consignado y una vez que ha sido pagado dicho título por el deudor, el tenedor del mismo tiene la obligación de restituirlo a éste último.

2.- Literalidad: Otra de las características de los títulos de crédito, es la literalidad, esta característica es la medida del derecho en el documento, es decir, la literalidad va a fijar la amplitud y los límites del derecho que se encuentran incorporados en el documento, de esta manera; el tenedor del

título de crédito no podrá exigir al deudor más haya de lo que se encuentra escrito en el texto del documento.

Los títulos de crédito son de variada especie y por lo tanto no todos presentan el mismo texto, ya que cada uno de ellos deberá contener los requisitos esenciales que la ley les fije, sin embargo, la literalidad que se haya pactado en ellos será el límite del derecho incorporado.

**3.- Autonomía:** Esta característica de los títulos de crédito puede ser activa o pasiva, dependiendo del lugar que ocupe cada una de las partes, ya sea como beneficiarios o deudores del crédito.

La autonomía activa consiste, en que el derecho del último tenedor del título de crédito es autónomo (independiente) del derecho que pudieran haber tenido los anteriores tenedores del mismo, es decir, el derecho del último tenedor del documento, es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio y distinto del que lo transmite.

Por su parte la autonomía pasiva, consiste en que la obligación de cada uno de los signatarios del título de crédito es independiente y distinta de la que pudo haber tenido el suscriptor del documento.

**4.- Circulación:** Este constituye un elemento importantísimo de los títulos de crédito, y gracias a él, el documento puede pasar mediante su negociación de una mano a otra.

El medio de transmisión de los títulos de crédito nominativos lo constituye el endoso, mientras que un título de crédito al portador se transmite por simple tradición, es decir, con su simple entrega. Para evitar que un título de crédito circule, se deben insertar en el texto del documento las cláusulas no a la orden o no negociable.

**5.-Legitimación:** Esta es la última característica de los títulos de crédito, la cual presenta dos aspectos uno activo y otro pasivo.

La legitimación activa, "es la certeza jurídica de que el que cobra una deuda cambiaria es verdaderamente el que esta facultado para ello". **(28)** Es decir, sólo el tenedor del documento puede legitimarse como titular del derecho literal incorporado en el documento y exigir el cumplimiento de la obligación consignada.

Cuando el título de crédito ya ha sido transmitido mediante el endoso, el signatario al que le toca el vencimiento, es decir, el tenedor del título al momento de la exigibilidad de la deuda cambiaria, sólo podrá legitimarse reuniendo dos requisitos: la identificación personal que deberá hacer de su persona ante el deudor cambiario, y mediante la comprobación que haga ante él mismo de una serie no interrumpida de endosos. **(29) sic.**

Por su parte, la legitimación pasiva, consiste en que el obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca activamente legitimado en el documento.

De las anteriores características de los títulos de crédito se desprende que: "Estos papeles son verdaderos derechos (incorporación) cuya amplitud la determinan ellos mismos en su texto (literalidad); son totalmente independientes de cualquier otra causa que no sea el título mismo (autonomía); se crean con la intención de circular en el comercio y de pagar, exclusivamente (circulación); su titular necesita comprobar que es el legítimo propietario (legitimación), y consignan como derecho la entrega, sea de una cantidad fungible, sea de un bien mueble (representación de un bien fungible mueble y cuantificado)". **(30)**

### **2.3.-PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

Todo procedimiento, cuenta con principios fundamentales que rigen su desarrollo y la actuación de las partes en el mismo. En este punto, únicamente vamos a señalar los principios rectores que rigen al juicio Ejecutivo Mercantil y ya en el siguiente capítulo desarrollaremos cada uno de ellos, esto a fin de evitar duplicidad de conceptos y comentarios.

Los principios rectores que rigen al juicio Ejecutivo Mercantil son:

- 1.-Principio Dispositivo: Consiste en que la promoción y continuación del proceso en los juicios mercantiles es exclusivo de la iniciativa de las partes.
- 2.-Principio Convencional: Este principio establece que la voluntad o acuerdo de las partes prevalece sobre la ley.
- 3.-Principio de Adquisición Judicial: Significa que los actos o elementos que adquiere el proceso debido a la actividad de las partes, permanecen firmes e inmutables.
- 4.-Principio de Valoración de Pruebas: Significa que el Juez no puede apartarse del valor que la ley otorga a las diversas pruebas que contempla.
- 5.-Principio de la Doble Instancia: Es un derecho y garantía que tienen las partes, para que sus pruebas y excepciones puedan ser revisadas por un tribunal de distinto grado y jerarquía.
- 6.-Principio que reserva al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponde: En los juicios ejecutivos cuando se declara la improcedencia de la vía, la sentencia dictada no causa cosa juzgada material sino formal, es decir, la sentencia que causa cosa juzgada formal, es aquella, que tiene la posibilidad jurídica de ser planteada posteriormente

en otro proceso; en vía y forma distinta a la primera, mientras que la cosa juzgada material, es aquella donde no cabe la posibilidad de plantearse de nueva cuenta.

## **2.4.-SUPLETORIEDAD DE LA LEY.**

La supletoriedad en términos latos —señala Dávalos Mejía— es un recurso de la interpretación judicial (31), y opera cuando un caso concreto no está previsto en la ley principal o no ha sido regulado correctamente, por lo que él interprete, deberá recurrir a otra ley con el fin de subsanar la laguna existente en la ley y así poder resolver adecuadamente el negocio. Por lo que la supletoriedad únicamente opera en caso de silencio o insuficiencia de la ley principal.

El artículo 2° del Código de Comercio señala: "A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal". (32)

Lo anterior quiere decir, que la principal fuente de derecho aplicable al juicio Ejecutivo Mercantil es nuestro Código de Comercio y demás leyes mercantiles, y de manera supletoria el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

Debemos de tener presente, que nuestro Código de Comercio, pese a las variadas reformas que ha sufrido a lo largo de su vida, no desarrolla de manera adecuada varios de los capítulos que el litigante y el juzgador requieren para solucionar determinado caso, así por ejemplo, el Código de Comercio no desarrolla adecuadamente lo relacionado a la capacidad y personalidad de las partes, los exhortos, de los recursos, de los incidentes, del embargo, etc, y por otra parte, hay figuras sobre las cuales es totalmente oscura como en el caso de los remates, es por ello, que debemos de

recurrir a la ley común que regula todas estas figuras de manera más clara y amplia.

Ahora bien, el artículo 2° antes citado, señala que se debe de aplicar supletoriamente la ley común federal, sin embargo, no debemos de pensar que como el Código de Comercio es una ley federal, debemos de aplicar el Código Civil del Distrito Federal en todas partes de la República, sino que dependiendo del lugar o la entidad federativa en la que sé este tramitando el juicio, debemos de aplicar tanto la ley común como la ley adjetiva de la entidad de que se trate, lo anterior se da atendiendo a que el derecho común a diferencia del especial, regula situaciones jurídicas especiales en cada lugar.

Lo arriba señalado, se refuerza con el contenido del artículo 1054 del Código de Comercio que señala entre otras cosas.. "Los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva". (33)

Es necesario señalar, que cuando el Código de Comercio no señale término para la realización de cierto acto, aquí no se puede recurrir a la supletoriedad, ya que la solución nos la brinda el artículo 1079 del mismo ordenamiento legal.

## **2.5.-ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

Antes de entrar al estudio de las etapas procesales del juicio Ejecutivo Mercantil, consideramos necesario presentar algunos conceptos que la doctrina nos da sobre el Proceso, así, para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, "el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional". (34)

Por su parte Eduardo J. Couture, señala que el proceso, es "una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión". (35)

Para nosotros, el Proceso, *lo constituye una serie de actos de las partes, del juez o de terceros, encaminados a obtener una resolución judicial o sentencia.*

En todo proceso, cabe distinguir dos grandes etapas, las cuales son: la Instrucción y el Juicio.

La Instrucción es la primera etapa del proceso.

La palabra instruir proviene del latín *instruere* que significa construir; en términos usuales, instruir significa dar lecciones, ciencia o conocimientos. Ahora bien, en el aspecto procesal, la instrucción abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del Tribunal, como de las partes en conflicto y la de terceros ajenos a la relación jurídica sustancial. En esta, el objetivo, es instruir al juzgador (de ahí el nombre que los procesalistas dan a esta etapa), el objetivo que se busca es la de instruir, enseñarle o ilustrar al juzgador a fin de provocarle un conocimiento acerca del litigio, es decir, el juez en principio, no sabe como se encuentra el fondo de la controversia y es necesario que las partes o terceros se lo demuestren para que posteriormente el juzgador pueda resolver en la segunda etapa del proceso (juicio), por lo que, en resumen podemos afirmar que en la instrucción el propósito que se busca es el de allegarle al juzgador todo el material informativo para que produzca el juzgamiento debido al litigio.

Esta etapa se divide para su estudio en tres fases: Postulatoria, Probatoria y Preconclusiva, a su vez, cada una de estas se subdivide en otras para su mejor entendimiento.

Ahora bien, la segunda gran etapa del proceso, es el juicio, en el cual, únicamente se desarrolla una actividad por parte del órgano jurisdiccional, y

en la cual el juzgador, emite o dicta una sentencia definitiva con la que pone fin al proceso, resolviendo el fondo de la controversia.

"Resalta así la íntima conexión en las dos grandes etapas del Proceso, la instrucción sólo tiene sentido con vistas al pronunciamiento de la sentencia y ésta no puede dictarse sin que la primera haya alcanzado su objetivo: demostrar cómo es el litigio". (36)

## **2.6.-FASE POSTULATORIA.**

La primera fase de la Instrucción es la Postulatoria, en esta fase, es en donde el gobernado (actor) en ejercicio de su derecho de acción pone en movimiento al Órgano jurisdiccional mediante la presentación de su demanda. Es aquí, donde "las partes exponen sus pretensiones y resistencias, sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino, el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia".(37)

Esta fase, se integra por los siguientes actos de las partes y del juez:

a) La demanda, mediante la cual, el actor pone en movimiento al órgano jurisdiccional en ejercicio de su derecho de acción, en esta fórmula su pretensión contra el demandado, narra los hechos que dan sustento a su demanda e invoca el derecho aplicable al caso concreto.

b) La admisión de la demanda por el órgano jurisdiccional, que se dicta, cuando está reúne los requisitos que señala la ley adjetiva de la materia, y que en el juicio Ejecutivo Mercantil recibe el nombre de auto con efectos de

mandamiento en forma, también conocido en la práctica como auto de exequendo.

c) El emplazamiento al demandado, que en el juicio Ejecutivo Mercantil se realiza una vez que se ha practicado la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes.

d) Contestación de la demanda, mediante la cual el demandado presenta ante el juez y ante el actor su posición con respecto a la pretensión del actor, ya sea aceptándola total o parcialmente u oponiéndose a ella mediante las excepciones que la ley adjetiva señale.

### **2.6.1.-DEMANDA.**

El juicio Ejecutivo Mercantil, inicia con el escrito de demanda que presente el actor, la cual deberá contener los requisitos que indica el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio.

De acuerdo con el artículo 1061 del Código de Comercio, el actor en su escrito inicial de demanda deberá acompañar los siguientes documentos:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitió por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción (Título ejecutivo). En caso de que el actor carezca de algún documento al momento de presentar su escrito de demanda, deberá acreditar en dicho escrito haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo,

dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos.

IV. Con el escrito de demanda se acompañaran, además de lo arriba señalado, todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, los que se presenten después, no le serán admitidos, salvo en el caso de que se traten de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática, legible a simple vista, de su escrito inicial de demanda como de los documentos ya referidos, incluyendo los que se exhiban como prueba, para correr traslado a su contraria.

Además de los requisitos antes mencionados y de los que indica el artículo 255 del ordenamiento adjetivo Civil supletorio del Código de Comercio, el actor en su escrito de demanda, deberá ofrecer sus pruebas, debiéndolas relacionar con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de sus testigos, así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate, con el cuestionario que deban de resolver.

#### **2.6.2.-DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES Y EMPLAZAMIENTO.**

Una vez que el actor presenta su escrito de demanda y ha observado todos los puntos señalados anteriormente, el Juez, dictará un auto con efectos de mandamiento en forma, también conocido en la práctica como auto de exequendo, el cual, será publicado en el Boletín Judicial como "secreto", y que podrá ser identificado únicamente con el número que le haya sido asignado al expediente de que se trate, no se mencionaran los nombres de las partes, a efecto de evitar, que el deudor se entere del juicio iniciado en su contra y oculte sus bienes imposibilitando la ejecución ordenada.

Dictado el auto de exequendo arriba mencionado, se procederá a requerir de pago al deudor; esta diligencia tiene como primordial objetivo, que el deudor, de manera voluntaria, realice el pago voluntario de su

adeudo, con lo que se librá de las consecuencias del embargo y del procedimiento judicial.

Ahora bien, en la práctica, la diligencia de embargo puede sufrir una serie de obstáculos, así por ejemplo, puede suceder que el actor desconozca el domicilio del deudor, ya sea por que este último proporcione un domicilio que no existe o por que se haya cambiado de domicilio, por lo que la parte actora deberá de aplicar de forma supletoria el párrafo segundo del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra señala:

"Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de los ocho días"(38), y se procederá enseguida al embargo.

Por otra parte, puede darse el supuesto de que el domicilio del deudor si se conozca, pero este no se encuentre en la primera búsqueda que se realice, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 1393 del Código de Comercio, una vez cerciorado de que es el domicilio del deudor, se procederá a dejarle un citatorio en el cual se le fijara una hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores para que reciba al actor acompañado del ejecutor del juzgado; pero, si el deudor no hace caso a dicho citatorio (cosa muy común en la práctica) y decide no aguardar, la diligencia de embargo se practicará con los parientes, empleados o domésticos de este, o con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

La diligencia de embargo, iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se practique, y de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, a su representante o a la

persona con la que se practique la diligencia, para que señale bienes propiedad del demandado suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, dicho derecho para señalar bienes pasará al actor, el cual de acuerdo con el artículo 1395 de la ley de la materia, deberá seguir el siguiente orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.”(39)

Cabe aclarar que el orden que se siga para señalar los bienes embargados no impedirá ni obstaculizará la diligencia.

Realizado el señalamiento de bienes a embargar, el actuario o ejecutor, deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y evitar confusiones con otros, esto a fin de proteger a las partes y a terceros.

Si los bienes embargados son muebles, el actuario deberá de mencionar su color, forma, tamaño, modelo, número de serie y marca y dejar constancia de su estado de conservación en el que se encuentran.

Si los bienes embargados son inmuebles, se anotarán su superficie, linderos, ubicación, medidas, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción hará las veces de un inventario, dicho inventario, es necesario, ya que permite saber con exactitud que bienes se encuentran dentro de los embargados, de esta manera, es indispensable el inventario incluso cuando se embargo a una empresa, lo anterior tienen su razón de ser ya que en la práctica, es muy común entre los litigantes que al embargar una empresa señalan que se embargo “con todo

lo que de hecho y por derecho le corresponde", quedando absolutamente indeterminados los bienes propiedad de la negociación, lo que hace imposible precisar los alcances del embargo.

Hecho el señalamiento de los bienes a embargo, el actuario procederá a describirlos y realizar el inventario debiendo declarar que se "hizo y trabo formal embargo sobre los bienes designados". La importancia de esta declaración solemne, radica en que a falta de ella los bienes no quedan sujetos a embargo.

Una vez que se trabo formal embargo, se requiere practicar una serie de medidas para que el embargo se perfeccione y así poder garantizar que el bien o los bienes embargados queden a disposición del Juez para su posterior remate. Estas medidas tienen por objeto imposibilitar al deudor para ocultar el bien.

Dependiendo la naturaleza del bien de que se trate, el perfeccionamiento del embargo se lleva a cabo mediante el siguiente procedimiento:

1) Bienes Muebles: Deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor, pudiéndose nombrar como depositario al propio deudor, pues a partir de ese momento, ya no será poseedor a título de dueño, sino a título de depositario judicial, y si sustrae la cosa o dispone de ella, será sancionado como autor del delito de abuso de confianza.

Para que los bienes embargados puedan ser entregados al depositario, es necesario que el actuario los tenga a la vista; por lo que es nulo el embargo si el actuario no puede tener el bien a la vista, como también es nulo el embargo, sino se perfecciona mediante su entrega al depositario.

2) Bienes Inmuebles: Para su perfeccionamiento, se inscribirá el embargo en el Registro Público de la Propiedad, debiéndose para ello, expedir por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo, quedando una de ellas en el expediente y la otra en el Registro.

3) **Créditos:** Se deberá notificar al deudor o a quien deba pagarlos para que no verifique pago alguno, sino que, retenga la cantidad a disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el embargo, que no disponga de dichos créditos, con el apercibimiento de ser sancionado penalmente. Respecto de Títulos de Crédito, el embargo sólo surtirá efectos si consta el título mismo.

4) **Créditos Litigiosos:** El embargo se deberá notificar al Juez del juicio respectivo, dándole a conocer el nombre del depositario designado, a efecto de que este puede desempeñar las funciones relativas a su cargo.

En la práctica, es común que durante la diligencia de embargo el demandado se oponga a que esta se realice, y en ocasiones esta oposición por parte del demandado desencadena pérdidas humanas; de esta manera, el legislador previendo este tipo de inconvenientes enunció medidas de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus determinaciones y es así como el artículo 73 del Código de Procedimientos Cíviles de aplicación supletoria al Código de Comercio indica:

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, el cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, (en los juzgados de paz la multa consiste en el equivalente como máximo de 60 días de salario mínimo general vigente; en los juzgados de primera instancia será de 120 días de salario mínimo general vigente);

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas".(40)

Una vez practicada la diligencia de embargo, el ejecutor, notificará al deudor o a la persona con la que se haya entendido la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, de igual forma, entregará a dicho demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás documentos que se hayan acompañado a su demanda por el actor.

### **2.6.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez notificado de la demanda, --y de acuerdo con lo indicado por el artículo 1399 del Código de Comercio-- el deudor, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, embargo y al emplazamiento, deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley y que se enumeran en el artículo 1403 del Código de Comercio, y tratándose de títulos de crédito, las que señala el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Debiendo ofrecer pruebas en su escrito de contestación, relacionándolas con los hechos controvertidos y acompañando los documentos que la ley exige para sus excepciones.

El demandado, junto con su escrito de contestación a la demanda, deberá de acompañar las documentales en que funde sus excepciones, y en caso de no hacerlo, el Juez dejara de admitírselas, salvo que estas sean supervenientes. En caso de que el demandado, sí hubiere exhibido sus documentales como lo establece la ley, el Juez le admitirá sus excepciones, corriéndole vista con ellas a la actora, para que dentro del término de tres días las conteste y ofrezca las pruebas que considere convenientes, lo anterior de conformidad con el artículo 1400 del Código de Comercio.

El artículo 1403 del Código de Comercio señala: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del Título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo,
- III. Prescripción o caducidad del Título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del Juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrara o espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones que se señalan de la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental". (41)

Por su parte, el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII: Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la Letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor". (42)

Respecto de las excepciones y defensas que enuncian tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cabe realizar los siguientes comentarios:

La doctrina, nos brinda un amplio material respecto a lo que debemos entender por excepción; en este sentido, Eduardo J. Couture, señala que "la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él". (43)

De Pina menciona que "en un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial." (44)

De la anterior definición que nos brinda el autor De Pina, podemos resaltar dos aspectos de la excepción que nos parecen de gran importancia:

1.- En primer lugar, el autor menciona que la excepción se opone como obstáculo definitivo o provisional a la actividad procesal, idea con la cual estamos totalmente de acuerdo, ya que dentro de los ordenamientos Jurídicos aplicables a la materia, podemos comprobar que existen excepciones Dilatorias, que van a obstaculizar la actividad del órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, las excepciones Dilatorias, son aquellas que sólo dilatan (extienden) el ejercicio de la acción y ponen trabas al proceso. Estas excepciones —señala Eduardo J. Couture—normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor, (45) es decir, su finalidad no consiste en destruir la acción del actor, sino únicamente tienen por objeto evitar un proceso inútil o impedir un juicio nulo, todas ellas con un carácter puramente preventivo ya que tienden a economizar esfuerzos inútiles; no obstante esta finalidad, en la práctica, la gran mayoría de los sujetos que actúan como parte demandada, utilizan esta clase de excepciones para retardar el curso del proceso, es decir, son utilizadas para alargar el juicio.

Estas excepciones, normalmente se encuentran enunciadas en los Códigos, así por ejemplo, en el artículo 1403 Código de Comercio encontramos las siguientes excepciones Dilatorias:

- a) Falta de personalidad en el ejecutante.
- b) Incompetencia del Juez.

Por su parte, en el artículo 8° la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encontramos las siguientes excepciones Dilatorias:

- a) Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.

Por último, el artículo 1122 del Código Comercio enuncia las siguientes excepciones procesales (Dilatorias):

- I. La incompetencia del Juez;

- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía.

2.-En segundo lugar, el maestro De Pina señala: que la excepción se opone... "bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial", al respecto, podemos mencionar que este tipo de excepciones son las que conocemos con el nombre de Perentorias, siendo estas, las que tienen como finalidad el destruir la acción del actor, es decir, extinguen la acción para siempre y acaban con el pleito.

Las excepciones Perentorias a diferencia de las Dilatorias, no presentan una enumeración taxativa, normalmente no aparecen enunciadas en los Códigos y por lo general llevan el nombre extintivo de la obligación; algunos ejemplos de excepciones Perentorias que encontramos en el Código de Comercio y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son las siguientes:

- a) Falsedad del Título o del contrato contenido en él;
- b) Fuerza o miedo,
- c) Prescripción o caducidad del Título;
- d) Pago o compensación;
- f) Remisión o quita;
- g) Novación de contrato; y en general todas aquellas que permitan demostrar la extinción de las obligaciones que reconoce la ley.

Un tercer tipo de excepciones son las llamadas Mixtas, también conocidas como "excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo, son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias".(46)

Dentro de las excepciones Mixtas, encontramos la cosa juzgada, la cual, no entra a discutir el derecho material del actor, "sino que se ampara en un pronunciamiento anterior a su respecto, que le resulta favorable y que le ahorra una nueva discusión" (47) Por lo tanto, la excepción mixta, pone fin al juicio mediante el "reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho". (48)

Por último; debemos tomar en cuenta que el párrafo inicial del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas, y en este sentido cabe hacer una distinción entre la excepción y la defensa. La excepción como ya lo indicamos, descansa en hechos que por si mismo no excluyen la acción, pero dan al demandado la posibilidad de destruirla o dilatarla, según sean perentorias o dilatorias, por su parte, la defensa, descansa en hechos que por si mismos destruyen la acción y que aunque no hayan sido alegadas por el demandado, una vez demostrada su existencia, el juez debe estudiarlas de oficio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia señala:

*Sexta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: VII, Cuarta Parte*

*Página: 193*

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** *Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en él deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.*

*Amparo directo 6726/56. Eufemio Varela Martínez. 23 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.(49)*

## **2.7.-FASE PROBATORIA.**

La segunda fase de la Instrucción es la Probatoria, en ella, las partes deberán de proporcionar al juzgador todos los elementos de prueba necesarios y que tengan a la mano para corroborar y confirmar su posición en el proceso; es decir, el juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen y sostengan sus respectivas posiciones e intereses contrapuestos.

En esta fase, participan las partes, terceros y el juez, mediante los siguientes periodos: ofrecimiento de pruebas, admisión y preparación de pruebas y desahogo de las pruebas.

### **2.7.1.-OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

El primer periodo de la etapa Probatoria lo constituye el Ofrecimiento de Pruebas, este es un periodo a cargo de las partes, ya que ellas son las encargadas de ofrecer al Órgano Jurisdiccional los medios de prueba que consideran llegarán a confirmar lo que han planteado en la etapa Postulatoria, pidiendo al juez que estos les sean admitidos.

Como ya se había señalado antes, las partes deberán ofrecer sus pruebas en sus escritos de demanda y contestación a la demanda, para lo cual deberán de observar lo que señala el artículo 1198 del Código de Comercio: "Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones". (50)

Este periodo, esta sometido a dos principios básicos que determinan su eficacia y son:

a) El de Oportunidad: esto significa, que las partes deberán ofrecer sus medios de prueba en un determinado momento de la fase probatoria y excepcionalmente en el proceso, de esta manera, si se ofrecen los medios de prueba fuera del plazo señalado para ello, se pierde la oportunidad de ofrecer medios de prueba con posterioridad, salvo que sean supervenientes.

b) La Formalidad: este principio, establece la forma que deberán de revestir las pruebas en el momento de su ofrecimiento, así por ejemplo, las partes deberán de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la etapa Postulatoria.

Los medios de Prueba que pueden ofrecer las partes son entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etc.

## **2.7.2.- ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS.**

El segundo momento de la fase Probatoria, es el llamado de Admisión y Preparación de las Pruebas; en este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han sido ofrecidos por las partes; debiendo tomar en consideración la pertinencia y utilidad de cada una de las pruebas ofrecidas, así como la oportunidad en el ofrecimiento, es decir, que las mismas se hallan ofrecido en tiempo y que cumplan con los principios de oportunidad y formalidad.

El Juez al momento de admitir las pruebas deberá estar atento a que las mismas cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1198 del Código de Comercio, y si observa que las pruebas ofrecidas no cumplen con dichas condiciones, éste podrá desecharlas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1203 del ordenamiento citado.

Por su parte una vez que las pruebas han sido admitidas por el juez, inmediatamente inicia la etapa de Preparación de las mismas, y para ello intervienen las partes, el Órgano Jurisdiccional e inclusive terceros, entre dichos medios de Preparación de las pruebas destacan: citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencias o diligencias, etc.

## **2.7.3.-DESAHOGO DE PRUEBAS.**

Una vez admitidas las pruebas por el juez, este abrirá el juicio a desahogo de pruebas por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalándose las fechas necesarias para su recepción.

El Desahogo de Pruebas, entraña una serie de actividades de naturaleza compleja, de acuerdo con la naturaleza de la prueba de que se

trate será el tipo de trámite a seguir para su desahogo, así por ejemplo en una Confesional y Testimonial se deberán de absolver las posiciones e interrogatorios y levantar el acta de la audiencia respectiva, etc, en esta etapa es de suma importancia que las partes estén pendientes del levantamiento de las actas en cada uno de los desahogos respectivos, de las cuales se deberá dejar constancia en el expediente de los diversos medios de desahogo de las pruebas, el desahogo de pruebas, pone fin a la fase probatoria.

## **2.8.-FASE PRECONCLUSIVA.**

La etapa Preconclusiva, constituye la última fase de la Instrucción, en esta, las partes formularan sus conclusiones, reflexiones o razonamientos, mismos que también son conocidos en la práctica como alegatos; lo que se pretende con ellos, es proporcionar al juzgador una idea sobre lo que se ha actuado durante el proceso, resaltando lo que se ha afirmado o negado por las partes y lo que ha sido confirmado o constatado mediante los diversos medios de prueba ofrecidos en las etapas anteriores.

El artículo 1406 del Código de Comercio señala que el término para ofrecer alegatos, será de dos días comunes para las partes. Es necesario señalar, que las partes no sufren ningún perjuicio de carácter material o procesal por el hecho de que no formulen alegatos, cuando más, habrán perdido su derecho de expresar sus razonamientos o conclusiones sobre la cuestión debatida, en la práctica, hay ocasiones en que ciertas partes optan por no formular alegatos debido a la poca importancia del asunto o a la evidente ventaja sobre su contrario.

Una vez presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo el Juez citará a las partes para oír Sentencia Definitiva y con ello se tendrá por cerrada la instrucción, iniciando el Juicio.

## 2.9.-SENTENCIA.

Una vez que el juzgador a citado a las partes para oír Sentencia Definitiva, termina la primera gran etapa del proceso la Instrucción, e inicia la segunda, conocida como Juicio, en la cual, únicamente se va a desenvolver una actividad por parte del Órgano Jurisdiccional, etapa en la que el juzgador, emite o dicta la sentencia con carácter de Definitiva, con lo cual se viene a terminar el proceso y a resolver la contienda.

La ley de la materia en su artículo 1407 establece un término máximo al juzgador para dictar su Sentencia el cual es de ocho días contados a partir de que se cita para ello.

La sentencia, constituye el acto de mayor trascendencia debido a sus repercusiones económicas y sociales, de este modo, dependiendo de la actuación que las partes hayan tenido en el curso de las diversas etapas de la instrucción, la sentencia pronunciada por el juzgador puede presentar diversos resultados a saber, así por ejemplo; puede suceder, que en la sentencia que se pronuncie se declare que no procedió el juicio Ejecutivo Mercantil intentado, pero ello no significa que el actor a perdido su derecho, ni que el demandado se ha librado totalmente de la obligación, ya que en la misma sentencia el juzgador, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, debiendo entender que esa vía y forma que corresponda es la vía Ordinaria Mercantil.

Ahora bien, sí de la sentencia pronunciada se desprende que ha procedido la vía Ejecutiva Mercantil y se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, y pago con ellos al acreedor, en la misma sentencia se decidirá sobre los derechos controvertidos.

En este supuesto, se procederá al remate de los bienes embargados, y para ello es necesario acudir de manera supletoria al Código adjetivo local, toda vez que nuestro Código de Comercio no regula de manera adecuada lo relativo al remate de los bienes embargados.

Antes de proceder al remate de los bienes embargados, las partes deberán presentar el avalúo correspondiente de los mismos, el cual podrá realizarse por corredor público o por peritos, pero si los bienes fueren inmuebles, antes de procederse a su avalúo, se deberá girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad del domicilio en que estos se encuentren a fin de que expida el certificado de gravámenes correspondiente a los diez últimos años, en caso de que en el expediente ya conste un certificado de gravámenes relativo a dichos bienes, sólo se pedirá la actualización del mismo.

La finalidad de que la ley señale la necesidad de exhibir el certificado de gravámenes tratándose de bienes inmuebles, es para verificar que dicho bien se encuentre libre de algún gravamen a favor de otro acreedor, de ser así, se deberá notificar al o a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan si les conviniere en el avalúo y subasta de los bienes.

El avalúo que se practique seguirá las reglas de la prueba pericial, por lo tanto el mismo lo podrán practicar corredores públicos o peritos nombrados por las partes, en el supuesto de que alguna de las partes no designe perito o corredor de su parte o aquel al que haya nombrado no comparezca en la forma que se señale a aceptar y protestar el cargo o no presente su dictamen, el juzgador entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito o corredor de su contraria.

En la práctica, cuando ambas partes presentan su avalúo, y de ellos se desprende que existe una desproporción en el resultado que cada uno de ellos brinda, por lo general el juez toma como base para el remate el avalúo que presenta el valor más alto sobre el bien embargado.

Una vez que se han presentado los avalúos correspondientes, se dará término de tres días a las partes para que se impongan de los mismos, hecho lo anterior, se anunciara la venta de los bienes en pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen inmuebles en los

tableros de avisos del juzgado, en los de la Tesorería del domicilio en que se encuentren y en un periódico de dicho lugar.

Estos anuncios de la venta del bien embargado se realizan con el fin de que personas interesadas acudan a la venta como postores, los cuales para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual o por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, de no cumplir con este requisito no serán admitidos.

De acuerdo con el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, "el día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a proceder al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuviesen acompañadas del billete de depósito". (51)

En la práctica podemos apreciar que en realidad quien realiza el trabajo de pasar lista a los postores etc, es el secretario de acuerdos, esto debido a la excesiva carga de trabajo que hay en los tribunales y que no le permite al juez realizar estos actos personalmente como lo indica el Código.

Una vez que sean calificadas de buenas las posturas, se leerán en voz alta para que sean mejoradas por los postores; en caso de que haya varias posturas legales, el juez decidirá cual es la preferente. Hecha la declaración de la postura preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora, en caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta, no se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquella.

Aprobado el remate —señala el artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio—, mandará el

Juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.(52)

Además de lo anterior, las partes podrán convenir en la forma y términos en que se ha de realizar la venta de los bienes embargados, y para ello podrán presentar convenio judicial debidamente firmado por ellas en cualquier momento del juicio.

Asimismo, en caso de que no se presente ningún postor, de acuerdo con el artículo 1412 del Código de Comercio, "el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda".(53)

En la práctica estas dos últimas alternativas son las que suelen utilizar más usualmente las partes.

En ocasiones suele suceder, que practicado el remate de los bienes embargados, su producto no alcanza a cubrir el importe de lo reclamado, en este caso, el acreedor puede pedir al juez el embargo de otros bienes.

Esta ampliación del embargo podrá pedirse, de acuerdo con el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, en los siguientes casos:

I. En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;

IV. En los casos de tercería.(54)

La ampliación del embargo, se seguirá por cuerda separada y se podrá solicitar en cualquier momento del juicio siempre que lo sea antes de la adjudicación de los bienes.

## **RECURSOS.**

Como ya a quedado señalado en este capítulo, hay ciertos casos concretos que la ley principal (Código de Comercio) no regula adecuadamente, así por ejemplo, cuando las partes en un juicio ejecutivo mercantil, tienen la necesidad de hacer valer un Recurso, se dan cuenta que la ley de la materia contiene una regulación deficiente respecto de los mismos, es por ello que las partes deberán de aplicar el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria al de Comercio.

Por lo tanto, en este tema, únicamente vamos a estudiar de manera general, los recursos que las partes pueden emplear en el juicio ejecutivo mercantil. Así pues, y a fin de evitar la repetición de definiciones o de artículos, estudiaremos de manera amplia los recursos, en el siguiente capítulo de este trabajo.

El Código de Comercio, contempla tres recursos que las partes pueden hacer valer dentro del juicio Ejecutivo Mercantil, estos son: La aclaración de sentencia, la revocación y reposición, y la apelación.

1.- Aclaración de sentencia: Este recurso se encuentra contemplado en el capítulo XXIII del Código de Comercio. Únicamente procede contra las sentencias definitivas. Si alguna de las partes observa que en la sentencia definitiva dictada por el juzgador, esta contiene palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, deberá interponer este recurso a fin de que la misma sea aclarada.

Un caso muy frecuente que en la práctica se da, es que por errores de dedo (llamémosle así), dentro de la sentencia, en la parte de los considerádos se señala, que se condena al demandado a pagar cierta

suma de dinero, y en los puntos resolutiveos de la misma, se señala una suma diversa a la que aparece en los considerádosos.

Otro ejemplo, se da cuando, el nombre de alguna de las partes se ha escrito incorrectamente, estos dos ejemplos son muy frecuentes y es aquí donde la parte interesada deberá de hacer valer este recurso.

Cabe señalar, que este recurso solamente tiene fines aclaratorios, por lo que, el juzgador debe tener cuidado de no variar o alterar la sustancia de dicha sentencia; así mismo, la interposición de este recurso interrumpe el término para la apelación.

**2.- Revocación y Reposición:** Este se encuentra regulado en el capítulo XXIV de la ley de la materia. La revocación procede únicamente contra aquellos autos que no fueren apelables y contra los decretos, debiendo tramitarse ante el mismo juez que los dicto.

Por su parte, en segunda instancia se puede pedir la reposición de autos o decretos.

Tanto la revocación como la reposición de los autos y decretos, deberán pedirse por escrito y dentro de los tres días siguientes a que han sido notificados, del escrito en el que se solicite cualquiera de estos, se correrá vista a la contraria por un término igual, una vez desahogada la vista o no, el Tribunal deberá de resolver en un mismo término.

Cabe señalar, que de la resolución que conceda o no la reposición o la revocación, las partes no podrán hacer valer ningún otro recurso.

**3.-Apelación:** Este recurso lo encontramos regulado en el capítulo XXV del Código de Comercio. De acuerdo con el artículo 1336 de la ya multicitada ley, "Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación". (55)

Puede apelar la sentencia:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- a) El litigante que fue condenado y que cree haber sufrido algún agravio;
- b) El vencedor, que no hubiere conseguido la restitución de los frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de costas. También podrá el vencedor adherirse a la apelación interpuesta, para ello deberá presentar su escrito de adhesión dentro de los tres días siguientes a la notificación de admisión del recurso interpuesto, en este caso, la adhesión seguirá la suerte de la apelación.

Hay ciertas reglas a saber, que las partes deben de observar para él tramite del recurso de apelación; que son:

- a) La parte que vaya a interponer un recurso de apelación, deberá de distinguir que tipo de resolución judicial es la que va ha impugnar, así puede tratarse de un auto, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva.
- b) Una vez que la parte ha distinguido que tipo de resolución judicial va ha impugnar, debe verificar el término que señala el artículo 1344 del Código de Comercio, hecho lo anterior, debe de realizar el cómputo para que dicho término no se le venza y así no presente una apelación fuera de término.

De esta manera, la parte que desee interponer el recurso de apelación, deberá presentar su escrito en el término que la ley señala en el artículo 1344, y atendiendo al tipo de resolución judicial que este vaya a impugnar.

Establece el artículo citado: "La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria..."(56)

- c) Una vez que la parte apelante, ha verificado que tipo de resolución va ha impugnar y que término tiene para hacerlo, deberá formular su escrito en el que hará valer el recurso de apelación, y deberá de expresar en el mismo los agravios que la resolución impugnada le cause, a dicho escrito deberá de

anexar copia simple de traslado, con la cual, una vez que el juez la admita y califique si la admite en efecto devolutivo o suspensivo, correrá traslado a su contraria para que esta dentro del término de tres días conteste lo que a su derecho convenga. Contestados o no los agravios, el juez remitirá el expediente o en su caso el testimonio de apelación.

d) Ahora bien, si el apelante va a impugnar una resolución que será admitida en efecto devolutivo, deberá de señalar las constancias o autos que desea integren el testimonio de apelación, de lo contrario, el recurso se tendrá por no interpuesto. En el supuesto de que el apelante si hubiere señalado las constancias o autos que van a integrar el testimonio de apelación, el juez al momento de admitir el recurso, correrá vista a la parte contraria para que en el término de tres días señale que constancias o autos desea que se agreguen al testimonio que se va a integrar, pudiendo en su caso, el juez señalar constancias si así lo cree conveniente. Una vez desahogada o no la vista por la parte contraria, el juzgador, deberá remitir el testimonio de apelación al Tribunal de Alzada (Salas del Tribunal).

La apelación que se admite en efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la resolución impugnada, y se seguirá actuando en los autos principales del juzgado de primera instancia.

e) En caso, de que la apelación se admita en efectos suspensivos, no es necesario que la parte apelante señale autos o constancias para integrar un supuesto testimonio de apelación, la razón es que la apelación admitida en ambos efectos o en efectos suspensivos, como su nombre lo indica, suspende la actuación del juzgado de primera instancia en el expediente principal, en virtud de que éste se remite al Tribunal de Alzada; sin embargo en el juzgado de primera instancia, las partes podrá seguir presentando promociones (escritos), los cuales se reservarán en un cuadernillo mientras la Sala devuelve el expediente original.

f) Una vez, que el recurso ha sido admitido y se han remitido a la Sala del Tribunal, ya sea, el testimonio de apelación o en su caso el expediente

principal, la Sala, deberá de dictar una resolución dentro del término de tres días, en la que decidirá, si la apelación fue bien admitida, si ha sido bien calificado el grado de admisión, y sobre la oportuna expresión de agravios, así como de la contestación de los mismos, y citará a las partes para oír sentencia, la que pronunciará en el lapso de quince días contados a partir de la citación para la misma. En caso de que el testimonio de apelación o el expediente sean demasiado voluminosos, el Tribunal de alzada podrá disfrutar de ocho días más para dictar sentencia.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS.**

- (12) Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, Pág.147.
- (13) Citado por Eduardo García Máynez, *Op. Cit.*, Pág.147.
- (14) Código de Comercio. Berbera Editores. 2000. Pág. 8.
- (15) *Ibidem*, Pág.73.
- (16) *Ibidem*, Pág.291.
- (17) *Ibidem*, Pág.73.
- (18) *Ibidem*, Pág.204.
- (19) Carlos Dávalos Mejía, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Pág.499.
- (20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2001, Pág.84.
- (21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*, Pág.34.
- (22) Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles Comentado, Pág.304.
- (23) Jorge Obregón Heredia, *Op. Cit.*, Pág.303.

- (24) Código de Comercio, *Op. Cit*, Pág. 204 y 205.
- (25) Código de Comercio, *Op. Cit*, Pág.292.
- (26) Carlos Dávalos Mejía, *Op. Cit*, Pág.59.
- (27) Carlos Dávalos Mejía, *Op. Cit*, Pág.59.
- (28) Carlos Dávalos Mejía, *Op. Cit*, Pág.64.
- (29) Carlos Dávalos Mejía, *Op. Cit*, Pág.63.
- (30) Carlos Dávalos Mejía, *Op. Cit*, Pág.65.
- (31) Carlos Dávalos Mejía, *Op. Cit*, Pág.28.
- (32) Código de Comercio, *Op. Cit*, Pág.8.
- (33) Código de Comercio, *Op. Cit*, Pág.75.
- (34) Rafael de Pina Vara, José Castillo Larrañaga, *Op. Cit*, Pág.186.
- (35) Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Pág.121.
- (36) Luis Guillermo Torres Díaz, Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág.126.
- (37) Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Pág. 19.
- (38) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, Pág.92.

(39) *Ibidem*, Pág.103.

(40) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.17.

(41) *Ibidem*, Pág. 105A.

(42) *Ibidem*, Pág.231.

(43) Eduardo J. Couture, *Op Cit*, Pág.89.

(44) Rafael de Pina Vara, José Castillo Larrañaga, *Op. Cit*, Pág.171.

(45) Eduardo J. Couture, *Op Cit*, Pág.115.

(46) Eduardo J. Couture, *Op Cit*, Pág.117.

(47) Eduardo J. Couture, *Op Cit*, Pág.118.

(48) Eduardo J. Couture, *Op Cit*, Pág.119.

(49) Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9.

(50) Código de Comercio, *Op. Cit*, Pág.143.

(51) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.98.

(52) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.99.

(53) Código de Comercio, *Op. Cit*, Pág.212.

(54) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit.*, Pág.93.

(55) Código de Comercio, *Op. Cit.*, Pág.186.

(56) Código de Comercio, *Op. Cit.*, Pág.188.

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO-JURÍDICO DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**3.1.-CONCEPTO.**

**3.2.-TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.**

**3.3.-PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.**

**3.4.-ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.**

**3.5.-FASE POSTULATORIA.**

**3.5.1.-DEMANDA**

**3.5.2.-DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES  
Y EMPLAZAMIENTO.**

**3.5.3.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**3.6.-FASE PROBATORIA.**

**3.6.1.-OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

**3.6.2.-ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS.**

**3.6.3.-DESAHOGO DE PRUEBAS.**

**3.7.-FASE PRECONCLUSIVA.**

**3.7.1.-ALEGATOS.**

**3.8.-SENTENCIA.**

**3.9.-RECURSOS.**

## **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO-JURÍDICO DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Este capítulo que vamos a iniciar, es de gran importancia y trascendencia en el presente trabajo, por lo que su desarrollo y exposición se realizará de una manera más amplia que el anterior.

En vista de que el juicio Ejecutivo Civil que vamos a tratar, se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, es un ordenamiento jurídico cuya elaboración por parte del legislador ha sido mucha más cuidadosa y amplia que la legislación mercantil, y en virtud de que, la materia mercantil acude en forma supletoria al derecho común, es por ello que el presente capítulo lo vamos a ampliar y ha desarrollar de una manera exhaustiva hasta agotar el tema en cuestión.

### **3.1.-CONCEPTO.**

Antes de iniciar de lleno con lo que es el concepto del juicio Ejecutivo Civil, consideramos pertinente hacer una pequeña reseña histórica de cómo este juicio ha ido cambiando en nuestro ordenamiento jurídico.

El Juicio Ejecutivo Civil que han venido reglamentando los diversos Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es distinto del modelo hispánico, lo que nos llama la atención —señala Soberanes y Fernández—(57) dado que, por lo general, el ordenamiento procesal civil de la capital mexicana está inspirado en el sistema de enjuiciamiento español.

Continúa señalando el mismo autor, en efecto, el ordenamiento mexicano no prevé la posibilidad —normalmente—de que una vez concluido el ejecutivo pueda acudir a un juicio posterior para tratar el mismo objeto litigioso, ni señala taxativamente los medios de defensa del demandado, mientras que el derecho español se pronuncia en sentido contrario. Las

indicadas son por una parte las notas más características para calificar a un juicio como sumario.(58)

La nota fundamental que caracteriza al juicio sumario es la limitación del objeto del pleito, limitación que se traduce, por un lado, en una expresa prohibición a las partes de llevar el debate a aquellos puntos que, aunque estrechamente vinculados, no son precisamente los temas propios del juicio sumario, y, por otro, en que al juez no le está permitido resolver más allá de aquellos mismos temas propios del juicio sumario. Esto es, la finalidad del juicio no será resolver todo el litigio sino únicamente parte de él. (59)

De esta manera, la Comisión redactora del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 15 de septiembre de 1872, pensó que no tenía razón de ser un proceso que después recayera en otro, ya que ello implicaba una duplicidad de actividades para un mismo fin (la resolución del pleito), de esta manera, si la sentencia dictada en el juicio Ejecutivo Civil, no tenía autoridad de cosa juzgada, esta resultaba un tanto inútil, por lo que dicha Comisión redactora, decidió crear un juicio Ejecutivo Civil que resolviera en definitiva la cuestión litigiosa.

Es así como el artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles de 1872, señalaba que la sentencia dictada con motivo del juicio Ejecutivo Civil resolviera en definitiva sobre el fondo de los puntos controvertidos, por su parte, el artículo 1065 del mismo ordenamiento jurídico, señalaba que: el demandado podría oponer en el juicio Ejecutivo Civil las mismas excepciones que tiene para el juicio Ordinario, y finalmente, el artículo 1557 del ya citado cuerpo legal, disponía que: la sentencia pronunciada en el juicio Ejecutivo Civil, tendría la fuerza de cosa juzgada. De este modo, se quitó la limitación al demandado en cuanto a las excepciones que podría oponer, ya que se le permitió oponer las mismas que se tienen para el juicio Ordinario, por lo tanto y como consecuencia de ello, se suprimió la posibilidad de que cualquiera de las partes pudiera acudir a un juicio Ordinario posterior al Ejecutivo Civil.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles de 1872 encerraba en su articulado referente al juicio Ejecutivo Civil una serie de problemas que eran necesarios corregir, entre estos podemos señalar los siguientes:

1.- Era evidente que uno de los principales problemas que se habían generado en el Código de 1872, consistía en que al demandado, se le dotaba de la más amplia gama de medios de defensa, ya que podía oponer todas las excepciones y defensas que se tenían para un juicio Ordinario.

2.- Por otra parte, era evidente a todas luces que el actor se veía limitado al escoger la vía Ejecutiva Civil, ya que corría el peligro de que por la falta de un mero requisito de forma en el documento base de la acción fuese derrotado en definitiva, toda vez que ya no podía replantear la misma cuestión en un juicio posterior.

Estas circunstancias fueron las que motivaron al legislador mexicano de 1880 a promulgar un nuevo Código de Procedimientos Civiles que abrogara al anterior, este nuevo ordenamiento jurídico adjetivo, mencionaba en su artículo 1014 lo siguiente: "reservará —el juez al actor—sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda", como podemos apreciar, el legislador de 1880 trato de resolver la problemática ante la que se encontraban las partes con el Código de 1872, brindándole al actor (en caso de que su pretensión fuera desestimada) la posibilidad de promover un juicio posterior sobre el mismo asunto.

Del Código de Procedimientos Civiles de 1880 que vino a abrogar al de 1872, surgió un nuevo problema para la doctrina en nuestro país, dicho problema se fundaba en determinar si este juicio Ejecutivo Civil que planteaba el nuevo Código adjetivo y que perduraría hasta 1973 era un juicio sumario o plenario.

El artículo 1013 del ordenamiento legal antes citado, disponía que el juez debería resolver sobre todos los puntos controvertidos. Por su parte, el

demandado debía oponer cualquier medio de defensa que tuviera; "si el actor resultaba vencedor la sentencia quedaba firme y el juicio indiscutiblemente había sido plenario; pero si el actor era vencido en el Ejecutivo podía promover otro posterior, con lo cual, en principio aquel juicio pasaba a ser sumario, más aún si el demandado había opuesto únicamente las excepciones y defensas relativas a la fuerza Ejecutiva del título base de la pretensión".(60)

De todo esto, resulta que durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1880, teníamos en México un juicio Ejecutivo Civil con una naturaleza jurídica muy complicada, la cual, en ocasiones como hemos visto era plenaria y en otras sumaria. Esta misma situación subsistió en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1884 y de 1832, hasta las reformas a éste último en 1973 en que se modificó de manera radical.

Respecto al juicio Ejecutivo Civil regulado en el Código de Procedimientos Civiles de 1832, Eduardo Pallares (62) señala:

- a) que el juicio Ejecutivo Civil era un proceso sumario y que;
- b) este juicio podía ser de cognición limitada o de cognición completa.

Era de cognición limitada, si la sentencia dictada declaraba que no procedió la vía ejecutiva, ya que el actor podía promover posteriormente otro juicio; y era de cognición completa, si la sentencia dictada declaraba que la vía ejecutiva había sido procedente.

Por último, las reformas realizadas en febrero de 1973 al Código de Procedimientos Civiles, vinieron a cambiar totalmente la situación legal del juicio materia de este trabajo. así podemos señalar que en la exposición de motivos de dichas reformas se desprenden algunos puntos que hemos tomado directamente y que señalan:

**"CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
MÉXICO D.F. A 18 DE DICIEMBRE DE 1972  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO**

*CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.*

*Presente.*

*La propuesta pretende terminar con exceso de tramitaciones especiales que caracterizan a la actual legislación para asegurar la brevedad en los procedimientos, por eso se establece un sólo trámite esencialmente oral. Así, después de fijada la litis el procedimiento, se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciará sin la dilación alguna.*

*Como excepción a este nuevo trámite, se mantienen en la forma regulada actualmente, los procedimientos que requieren de un trámite distinto, motivado, ya sea por la necesidad de ejecución inmediata o porque se trate de problemas de jurisdicción voluntaria o mixta, como es el caso del juicio sucesorio: "Pero aún en los juicios especiales, su tramitación posterior se rige por el procedimiento ordinario".*

*Al desaparecer el capítulo que se refiere a los juicios sumarios, el artículo 440 fue suprimido, sin embargo la substanciación incidental, de la cual no puede prescindirse, conserva su esencia en el artículo 88.*

*"Al crearse el trámite único, los juicios especiales, ejecutivo e hipotecario, a que se refieren los artículos 453 y 470, así como las tercerías señaladas en el artículo 645, se substanciarán como juicio ordinario, después de tomarse las medidas propias de los primeros;*

***estimándose en éstos consentida la vía, de no interponerse el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda".***

Con el propósito de lograr economía procesal, cuando se trate de juicios ejecutivo e hipotecario y una vez que ha sido probada la acción, deberá dictarse sentencia resolviendo los derechos controvertidos y declarando que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor y por tanto, se hace necesario modificar los artículos 461 y 486."(63)

Estas reformas que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente son ley vigente, y con ello podemos destacar que el juicio Ejecutivo Civil que hoy nos ocupa ha perdido las características fundamentales de la sumariedad, debemos tomar en cuenta que el juicio Ejecutivo Civil, actualmente cuenta con las mismas características de un juicio Ordinario y por lo tanto, tampoco puede calificarse de plenario rápido.

Al respecto Rafael Pérez Palma señala: "para los autores de las reformas de 1973, seguramente todas las controversias judiciales entre particulares revisten la misma importancia e igual gravedad y requieren de celeridad en su resolución, por el trastorno social y económico que representan en la vida de la comunidad, y por consiguiente, todas también, deben ser tramitadas en una sola y única vía, a la que se le da el nombre de ordinaria o de juicio ordinario". (64)

En el juicio Ejecutivo Civil de hoy día, "no hay limitación en las alegaciones de las partes, no hay limitación alguna al conocimiento que el Juez pueda tener del mismo, no hay limitación en cuestión probatoria, y no hay reversión a un juicio ulterior" (65), tampoco hay limitación en las defensas y excepciones que puede oponer el demandado.

### 3.2.-TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

"La palabra título, proviene del latín *titulus*, que significa inscripción, seña, anuncio. Según el diccionario de la lengua, es el documento en que consta el derecho". (66)

Otra definición de la palabra título se refiere a "La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho". (67)

Como podemos apreciar, de las definiciones brindadas, se desprende, que el Título es el documento en el cual consta un derecho.

Por su parte, los títulos ejecutivos, presentan dos aspectos: uno formal y otro sustancial.

Presentan un aspecto formal, en el sentido de que, son títulos ejecutivos aquellos a los que la ley les reconoce tal carácter en forma expresa.

Estos documentos, se encuentran enumerados en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala: "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333, hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquiera otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de un corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado". (68)

El aspecto sustancial, por su parte, se presenta en virtud, de los componentes del título ejecutivo, de esta manera, el título debe contener un acto jurídico del que derive un derecho, y en consecuencia, una obligación cierta, líquida y exigible.

a) Una obligación cierta: esta se presenta, cuando nos encontramos frente a cualquiera de los documentos enunciados en el artículo 443 ya citado.

b) Una obligación líquida: esto quiere decir, que el documento ejecutivo debe de señalar un monto o cantidad.

El artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles señala: "La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida". (69)

c) Una obligación exigible: Consiste, en "que el derecho, aun siendo cierto y líquido, no esté sujeto en su ejercicio a hechos, eventos o actos que impidan el ejercicio mismo de él". (70)

Lo anterior significa, que cuando un documento, contenga una obligación sujeta a plazo o a condición, esta, deberá de haberse cumplido previamente, para poder exigir el cumplimiento de nuestro derecho.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Así, el artículo 448 de nuestro Código Adjetivo Civil señala: "Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se haya cumplido". (71)

Reunidos estos tres componentes del título, tendrá éste el carácter de ejecutivo, y se podrá entonces despachar ejecución sobre el patrimonio del obligado-deudor. Sin embargo, estas cualidades del derecho sustancial no influyen sobre la posibilidad del ejercicio de la acción ejecutiva, la cual podrá ser ejercitada, pero que por falta de cualquiera de tales cualidades no llegará a su resultado final.

Ahora bien, debemos de hacer notar, que de los títulos que enumera el artículo 443 de la ley de la materia, se desprende que hay dos tipos de títulos ejecutivos; los judiciales y los extrajudiciales.

#### 1.- Son títulos ejecutivos judiciales:

I.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda. (Aquí estamos frente la presencia de Medios Preparatorios a juicio Ejecutivo Civil).

II.- La confesión de la deuda hecha ante el juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.

III.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquiera otra forma.

IV.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la Propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores.(artículo 444 C.P.C.)

V.- La confesión judicial que se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará este si lo pidiere el actor y se procederá en la vía ejecutiva. (445 C.P.C.).

## 2.-Son títulos ejecutivos extrajudiciales:

I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó.

II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa.

La razón de que se exija la primera copia o las ulteriores, es con el fin evitar posibles abusos que se podrían generar, si a todas las copias que se sacan de su original se les otorgara la misma fuerza, podría darse el caso de despacharse a la vez dos o más ejecuciones, por la misma deuda y contra un mismo deudor.

III.- Los instrumentos públicos.

IV.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de un corredor público.

V.- El juicio uniforme de contadores.

Por otra parte, no todos los títulos ejecutivos contienen las mismas obligaciones. De esta manera, si el título ejecutivo contiene obligaciones de hacer, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código Civil, el juez deberá señalar un término prudente para que se cumpla dicha obligación.

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución.

III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optase por el resarcimiento de los daños y perjuicios; en este caso, el juez deberá moderar prudentemente la cantidad señalada.

IV. Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones. (72)

Si el título ejecutivo contiene obligaciones de entregar (de dar) cosas que no sean dinero, pero que se cuenten *por su peso, número o medida*, se seguirán las reglas que señala el artículo 450 del mismo ordenamiento legal:

I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad.

II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor.

III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el juez, de acuerdo con los precios corrientes en plaza. (73)

Igual que en el artículo anterior, encontramos que puede darse el caso, de que el título ejecutivo, contenga una obligación de dar pero sobre *cosa cierta y determinada o en especie*, como lo indica el artículo 451 del Código adjetivo local: "Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa

cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial".

"Si ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio". (74)

De los dos artículos que acabamos de transcribir, mismos que señalan obligaciones de dar o entregar cosas que no sean dinero, consideramos, que constituyen una excepción a lo que es un juicio Ejecutivo Civil, toda vez, que este juicio en particular, sólo puede seguirse por *cantidad líquida* que conste en el título ejecutivo. Sin embargo, aquí ambos artículos autorizan al juzgador a decretar ejecución sobre bienes del deudor por la cantidad que haya fijado de manera unilateral el actor (ejecutante).

En este orden de ideas, ambos artículos, presentan una regulación un tanto extraña y contradictoria tomando en cuenta la naturaleza de los componentes de este juicio.

Ahora bien, el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles señala: "Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes":

- I. Cuando la acción sea real;
- II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil..." (75)

Este artículo, es continuación de los anteriores, y se refiere a los títulos ejecutivos, que contengan obligaciones de entregar (dar) cosas ciertas y determinadas. Pero se diferencia de los artículos anteriores, por la razón, de que la acción ejecutiva se sigue en contra de terceros que tengan en su poder dichas cosas.

### **3.3.-PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.**

A efecto de que las partes que se encuentren en contienda judicial, puedan desarrollar su actividad de manera ordenada y con igualdad de oportunidades, el proceso, cuenta con una serie de Principios que lo regulan y que son los siguientes:

- a) Principio de Igualdad de las partes: Consiste, en que las partes, deben de tener una situación idéntica ante el juez, esto es, que no debe haber ventajas o desventajas, ni privilegios para ninguna de ellas.
- b) Principio contradictorio: Este principio consiste, en que no puede seguirse un proceso sin que la parte demandada se encuentre legalmente emplazada a juicio.
- c) Principio de economía procesal: Consiste, en que el proceso debe de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos.
- d) Principio de la eficacia procesal: Establece, que la duración del proceso, no debe perjudicar al vencedor, sino que, los efectos de la sentencia dictada deben retrotraerse al momento en que la demanda fue entablada.
- e) Principio de eventualidad: Significa, que los actos procesales deben realizarse en el término que la ley establece para cada uno de ellos.
- f) Principio de publicidad: Consiste en que las diligencias del proceso deben ser públicas.
- g) Principio de congruencia: Significa, que el juez debe de juzgar de acuerdo a lo probado y alegado por las partes, es decir, sus resoluciones deben tener congruencia con lo solicitado y sin poder exceder de ello.

h) Principio de concentración: Consiste, en que todos los puntos controvertidos deben resolverse en la sentencia definitiva.

i) Principio de convalidación: Señala que si un acto nulo no es impugnado, este se convalida.

### **3.4.-ETAPAS PROCÉSALES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.**

Ya hemos señalado en el capítulo anterior, que el proceso se divide en dos grandes etapas, que son la *instrucción* y el *juicio*; de igual manera, señalamos algunas ideas generales sobre cada una de ellas y la actividad que cada una de las partes desarrolla en las mismas; por otra parte, hemos brindado algunos conceptos que nos proporcionan la doctrina acerca de lo que se entiende por proceso, sin embargo, consideramos pertinente proporcionar una distinción de lo que se debe entender por proceso y procedimiento, lo anterior, a efecto de evitar que dichos términos se utilicen erróneamente o como sinónimos.

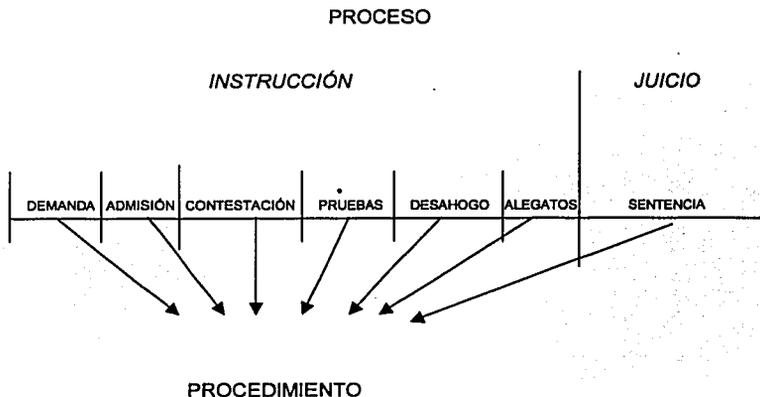
A efecto de evitar repeticiones innecesarias, únicamente señalaremos que el proceso, *lo constituye una serie de actos de las partes, del juez o de terceros, encaminados a obtener una resolución judicial o sentencia.*

Ahora bien, el procedimiento *es cada una de las etapas del proceso.*

De lo anterior se desprende la diferencia entre ambos términos. Por una parte, el proceso lo constituyen todos los actos de las partes, terceros, o del juez, dichos actos se desarrollan en las dos grandes etapas del proceso: *instrucción* y *juicio*. Por otra parte, al indicar que el procedimiento lo constituyen cada una de las etapas del proceso, con esto, estamos señalando que dentro de la *instrucción* existe un escrito de demanda, de admisión de demanda, de contestación de demanda, un período de ofrecimiento de pruebas, de admisión de pruebas, de preparación y

desahogo de pruebas, alegatos, sentencia, etc, pues bien cada una de estas etapas que acabamos de mencionar, constituyen el procedimiento.

A efecto de ejemplificar más claramente lo anterior, nos permitimos realizar el siguiente esquema:



### 3.5.-FASE POSTULATORIA.

Como ya se ha mencionado, la fase postulatoria constituye la primera etapa de la instrucción; en está, mediante la actividad de las partes, se fija la litis.

Dentro del juicio Ejecutivo Civil, esta fase, se integra mediante el desarrollo de diversos actos de las partes y del Juez, los cuales son:

- a) La demanda,
- b) La admisión de la demanda por el órgano jurisdiccional,
- c) El emplazamiento al demandado,
- d) Contestación de la demanda,

### 3.5.1.-DEMANDA

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no nos brinda una definición de lo que debemos entender por demanda, sino que únicamente se limita a señalar cuales son los requisitos que está debe de contener.

Por nuestra parte, consideramos pertinente mencionar algunos conceptos que la doctrina nos brinda.

La demanda: --señala el profesor Becerra Bautista-- "es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto". (76)

Otro concepto lo proporciona, Rafael Pérez Palma al señalar que: "la demanda se define, como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción". (77)

Para nosotros, la demanda *es el instrumento mediante el cual, en uso de nuestro derecho de acción, solicitamos del órgano jurisdiccional la reparación de la esfera jurídica lesionada.*

Una vez precisado el concepto de demanda, señalaremos los requisitos formales que toda demanda debe de contener. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 255 señala: " Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán":

- I. "El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias". **(78)**

Además de los requisitos antes señalados, se debe acompañar a la demanda, con los documentos que señala el artículo 95 del código adjetivo civil, mismos que son:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien los documentos con los que el litigante acredite el carácter con el que comparece a juicio.

II. Los documentos en que el actor funde su acción, en caso de no tenerlos a su disposición, el actor deberá acreditar haber solicitado la expedición de dichos documentos con la copia simple sellada por el archivo del lugar en que se encuentren los documentos originales.

III. Además de los documentos señalados en la fracción anterior, el actor, deberá de acompañar a su escrito de demanda con todos los documentos que tenga en su poder y que sirvan como pruebas de su parte en el juicio.

IV. Deberá de acompañar de copias simples de traslado de su escrito de demanda, así como de los demás documentos en que funde su acción incluyendo los que le sirvan de prueba.

Ahora bien, una vez que el actor ha presentado su demanda, el juez la analizara a efecto de dictarle auto admisorio, sin embargo, "Si la demanda fuere obscura o irregular –señala el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles–, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto dicte". En la practica, podemos constatar, que lo señalado por el artículo 257 del código ya citado, no se sigue correctamente, pues si bien, cuando la demanda es obscura o irregular, el juez dicta un auto en el cual no admite la demanda y da un término a la actora para que desahogue la vista, también es cierto que en dicho auto, el juzgador no señala los motivos por los cuales no admite dicha demanda, sino que esta labor investigadora corre a cargo del actor, el cual deberá de preguntar al Secretario de acuerdos o a cualquier otra persona que labore en el juzgado los motivos por los cuales su demanda no fue admitida.

Continúa el artículo citado: "El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que haya exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo". (79) Esta parte del artículo, se ha prestado a un sinnúmero de irregularidades por parte del personal del Tribunal, pues si bien, la ley es clara al señalar que transcurrido el plazo de cinco días, si la prevención no ha sido desahogada el Juez deberá desechar

la demanda, sucede que los jueces no mantienen un criterio uniforme al respecto, ya que en ocasiones la actora si acude a desahogar la prevención, pero la desahoga mal, es decir, no subsana las irregularidades de su demanda, y el juzgador le vuelve a dar otro término ahora de tres días para que desahogue esta nueve vista, debiendo ser lo correcto que dicha demanda se deseche, otros jueces por su parte si aplican correctamente el artículo comentado.

Ahora bien, los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Sin embargo, cuando la demanda se presenta pero posteriormente el actor se desiste de ella, señala el artículo 34 del Código de la materia, "produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella" (80), por lo tanto, el desistimiento de la demanda impide la interrupción de la prescripción, toda vez que esta seguirá corriendo normalmente.

Por otra parte, si una vez analizada la demanda por el juzgador, esta cumple con los requisitos y formalidades que establece la ley de la materia, el juez dictará un auto de ejecución también conocido como auto de exequendo.

Una de las características de este juicio y que lo diferencian del juicio Ejecutivo Mercantil, es el hecho de que en el juicio Ejecutivo Civil el expediente se integra por dos secciones.

La sección principal contiene: el expediente con la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

La sección de ejecución se integra con: (artículo 456 C.P.C.)

- I. Copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia;
- II. Copia simple del auto de ejecución dictado en el principal;
- III. Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución;

- IV. Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes;
- V. Remoción de depositarios y nombramientos de los sustitutos;
- VI. Avalúos periciales y sus incidentes;
- VII. Arrendamiento de bienes depositados;
- VIII. Mandamiento de subastar los bienes embargados;
- IX. Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;
- X. Aprobación del remate, y
- XI. Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes. **(81)**

La idea del legislador de que el juicio Ejecutivo Civil contará con dos secciones, una principal y otra de ejecución, es una innovación que no tenía el Código de Procedimientos Civiles de 1884 y la cual implanto el legislador del Código actual de 1832 a efecto de generar un juicio más ágil para las partes y más práctico para el juzgador; lo anterior tomando en cuenta que el Código de 1832 aparecía la figura del Juez ejecutor. Sin embargo, esta idea del legislador no dio el resultado que se buscaba, y más aún vino a embrollar y complicar el procedimiento, toda vez, que en lugar de tener un juicio más practico se encontraban las partes con nulidades en el procedimiento, ello en virtud, de que por error el Juez principal firmaba en la sección de ejecución y viceversa, el Juez ejecutor firmaba en la sección principal.

"Sin embargo, en la práctica la institución de los jueces ejecutores no produjo resultado favorable alguno y por ello en las reformas de enero de 1967 fueron suprimidas, mediante la derogación de los artículo 455 y 472". **(82)**

Posteriormente, el legislador de las reformas de 1973, paso desapercibido el hecho de que el juicio Ejecutivo Civil contará con dos secciones. Lo más lógico tomando en cuenta que la figura del Juez ejecutor ya no existe en nuestro Código actual, hubiera sido que el legislador suprimiera la existencia de dos secciones en beneficio del juicio Ejecutivo Civil, debiendo en consecuencia constar todo en un solo expediente.

En la actualidad, se presenta otro problema, al haber dos secciones, resulta que la sección de ejecución se traspapela en los archivos de los

juzgados, haciendo necesario incluso, el tramitar incidente de reposición de autos, lo cual entorpece el procedimiento haciéndolo más largo y tedioso para las partes.

### **3.5.2.-DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES Y EMPLAZAMIENTO.**

Con el auto de exequendo, el Juez tendrá por admitida la demanda, y ordenará se requiera al deudor de pago y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la deuda, embargados los bienes se le emplazará a juicio.

Lo antes señalado en breves palabras tiene una tramitación compleja y cuidadosa, de la cual depende que el juicio no se tache de nulo posteriormente.

Enterado el actor del auto de ejecución o de exequendo despachado por el Juez en contra del deudor, deberá de sacar cita con el Actuario adscrito al juzgado que conoce del asunto. El actor en compañía del Actuario, se presentará en el domicilio señalado en autos para el emplazamiento, una vez constatado por los medios idóneos de que dicho domicilio es el indicado, procederán a realizar la diligencia, la cual no se podrá practicar si la misma no se entiende con el interesado personalmente (demandado). En este caso, se dejará citatorio en el domicilio del buscado para que éste espere al Actuario el día y hora señalados.

Si el buscado hace caso omiso al citatorio (situación muy común en la práctica), de acuerdo con el artículo 535 del Código Adjetivo Civil, la diligencia se practicara con cualquier persona que se encuentre en el domicilio (parientes, empleados o domésticos) y a falta de estos, con el vecino inmediato.

"Si no se supiera el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y

fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días". (83)

Una vez que se ha requerido de pago al deudor o cualquiera de las personas señaladas y no haciéndose el pago requerido, el Actuario procederá a embargar bienes del deudor suficientes a cubrir las prestaciones que se le demandan.

En el acto del embargo, el deudor tiene derecho a señalar los bienes a embargar, pero en caso de que este se rehusé a ello o que se encuentre ausente, este derecho pasará al actor.

De acuerdo con el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles, él embargó de bienes seguirá el siguiente orden:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos. (84)

En la práctica, nos podemos percatar de que este orden no se respeta por los litigantes, y más aún el artículo 537 del mismo ordenamiento legal, autoriza a las partes a no sujetarse al orden establecido por el artículo 536.

Las partes deberán de tener especial cuidado de no embargar bienes que se encuentran exceptuados de embargo y que señala el artículo 544 del Código ya multicitado y que son:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento hayan correspondido a cada ejidatario. (85)

El artículo 453 señala: "Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, *siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario*". (86)

Al desaparecer los juicios sumarios —tal y como se desprende de las reformas de 1973—, y quedar los juicios sujetos a una misma tramitación, el término para contestar la demanda en el juicio Ejecutivo Civil es de nueve días igual que en el ordinario; y más aún todos los juicios especiales que contempla el Código de Procedimientos Civiles tendrán el término establecido en el artículo 256 para contestar la demanda.

Ya hemos mencionado algunas cuestiones referentes al juicio Ejecutivo Civil y como quedo este juicio después de las increíbles reformas del legislador de 1973, sin embargo, cabe recalcar, que dicho juicio ejecutivo, conserva únicamente como tal su procedimiento de apremio que lo caracteriza y que es el embargo; pero el juicio propiamente dicho se sujetará a las reglas del ordinario.

Continuando con los bienes embargados, si estos fueren bienes raíces (inmuebles), se deberá girar oficio al Registro Público de la Propiedad a efecto de que realicen la inscripción correspondiente, para lo cual, se deberá expedir copia certificada por duplicado de la diligencia de embargo, uno de dichos ejemplares quedara en el Registro y el otro constará agregado en autos.

Cuando el embargo recayese sobre créditos, únicamente bastara con la notificación al deudor o a quien deba pagarlos que no realice el pago de los créditos; si no que en su lugar, retenga la cantidad a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. De igual manera, el acreedor contra quien se haya decretado la ejecución, que no disponga de dichos créditos, bajo las sanciones que establece al respecto el Código Penal

### **3.5.3.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Como ya lo hemos señalado, el término que tiene el demandado para contestar la demanda es de nueve días, mismo que empezara a correr al día siguiente a aquel en que surta efectos el emplazamiento.

El demandado, deberá de prestar especial atención al momento de realizar el computo del término que tiene para contestar la demanda, toda vez, que de ello depende que su contestación sea tomada en cuenta o que se siga el juicio en su rebeldía. El artículo 271 del ordenamiento legal ya citado al respecto establece: "transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración en rebeldía..." (87) En caso de que sea declarada la rebeldía del demandado, el juicio seguirá su curso normal, debiendo señalarse fecha para la celebración de Audiencia Previa y de Conciliación.

Pero antes de seguir adelante, es importante señalar los términos en que el demandado debe formular su contestación a la demanda, mismos que se encuentran establecidos por el artículo 260 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, que establece:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste.
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea la naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes. **(88)**

Una vez que ya hemos señalado los términos en que el demandado formulará su contestación a la demanda, es importante mencionar, que el demandado debe tener especial cuidado en presentar su demanda ante el tribunal que le corresponde, pues en la práctica, se han dado casos en que el demandado presenta su contestación ante un juzgado distinto del que conoce del asunto, situación que le puede acarrear el ser declarado rebelde.

De igual manera, el demandado debe señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ya que en caso de no hacerlo, las notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por Boletín Judicial.

Por otra parte, el demandado, se deberá referir al momento de contestar la demanda a cada uno de los hechos en que el actor funde su acción, ya que en caso de no hacerlo, estos se tendrán por fictamente

confesados por el demandado de conformidad con lo establecido por el artículo 266 del Código adjetivo civil.

De igual manera, todas las excepciones que tenga el demandado deberá hacerlas valer al momento de contestar la demanda; el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles señala como excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI. El orden o la excusación;
- VII. La improcedencia d la vía;
- VIII. La cosa juzgada, y
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes. (89)

Por su parte, el artículo 36 señala: "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de lo presupuestos procesales se resolverán en la Audiencia Previa y de Conciliación". (90)

Al respecto, la exposición de motivos de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del 10 de enero de 1986 señalan: "En efecto, se

sugiere la reforma radical del artículo 35 para suprimir la enumeración de las llamadas excepciones dilatorias, y en su lugar disponer que, con excepción de la incompetencia del órgano jurisdiccional, las objeciones planteadas respecto de los presupuestos procesales, se resolverán en la audiencia previa regulada por nuevos preceptos que implican la derogación de los artículos 36 y 43, estrechamente relacionados con el que se modifica sustancialmente". (91)

Cabe señalar, que a diferencia del juicio Ejecutivo mercantil, en el que las excepciones están enumeradas de manera limitativa, en el juicio Ejecutivo Civil, las excepciones que se pueden oponer son de dos clases: las sustantivas y las procesales.

De esta manera, el Código de Procedimientos Civiles, únicamente enumera las excepciones procesales mismas que se encuentran en su artículo 35 y que ya hemos citado renglones arriba, sin embargo, el mismo ordenamiento Civil guarda silencio respecto de las excepciones sustanciales que pueden oponerse, esto en razón, de que dichas excepciones sustantivas no admiten clasificación legal alguna, pues son tantas y tan diversas que varían dependiendo el fondo del asunto de que se trate.

Ahora bien, una vez transcurrido el término para la contestación de la demanda, contestada está o no, y en su caso la reconvención, el juez deberá señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, y dará vista a la parte actora para que dentro del término de tres días conteste las excepciones opuestas por su contraria como corresponda.

En caso de que alguna de las partes no acuda a la Audiencia Previa y de Conciliación, se le sancionará con multa, la cual en primera instancia será el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 272-A del Código adjetivo civil.

El objetivo de esta audiencia, es lograr la conciliación entre las partes a efecto de solucionar el conflicto y así evitar un procedimiento desgastante

y tedioso para las mismas y para el Tribunal, este objetivo, lo podemos constatar en la exposición de motivos realizada por el legislador de las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Civiles en 1985, mismas que fueron publicadas el 27 de diciembre de ese mismo año y que entraron en vigor el 10 de enero de 1986 y en las que se adicionaron los artículos que regulan la Audiencia Previa y de Conciliación, que vino a constituir una novedad para nuestro procedimiento.

"CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
MÉXICO D.F., A13 DE NOVIEMBRE DE 1985.  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. SECRETARIOS CÁMARA DE SENADORES H. CONGRESO DE LA  
UNIÓN PRESENTES.

*Audiencia previa y de conciliación*

*Otra de las **innovaciones** esenciales de la Iniciativa se refiere a la creación de una audiencia previa y de conciliación. **con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.***

*Con la audiencia previa y de conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, en virtud de las razones que enseguida se mencionan entre otras:*

*Primera, porque la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica en su fondo; como se le conoce en la terminología latinoamericana, es una audiencia de "saneamiento" en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento (con la*

*natural excepción de la falta de competencia).* Esta abreviación destaca si se comparan los artículos 35,38,39,40, 41,42 en vigor, con las propuestas de artículos 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, y 272-F, en la presente iniciativa, en cuyos términos se desahogaran las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia, y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

*Segunda, porque de la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobara de plano si proceda legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.*

*Cada conciliación que se logre, representará un asunto que no distraerá innecesariamente la abrumada maquinaria judicial, ni exigirá mayores, ulteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto". (92)*

Como podemos apreciar, este fue el sentir que motivo al legislador de las reformas de 1985 a adicionar los artículos 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, y 272-F al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniendo como resultado, la desaparición de las llamadas excepciones dilatorias, ahora nombradas por el Código como excepciones procesales, las cuales se desahogarán en la Audiencia Previa y de Conciliación, subsistiendo únicamente con el carácter de excepción de Previo y Especial Pronunciamiento la de Incompetencia del Juez.

Por último, si las partes no llegasen a ningún acuerdo, el conciliador desahogara en su caso las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, y se seguirá el curso normal del procedimiento.

### **3.6.-FASE PROBATORIA.**

La fase probatoria, constituye la segunda etapa de la instrucción, está, es de gran importancia en el desarrollo del procedimiento, ya que es aquí en donde las partes, van a proporcionar al juez todos aquellos medios de prueba capaces de generar convicción en el ánimo del juzgador sobre las posiciones que cada una de las partes represente, sin embargo, es importante que las pruebas que vayan a proporcionar las partes, sean las adecuadas para probar cada uno de los hechos controvertidos.

Esta fase se divide en:

- 1.- Ofrecimiento de pruebas,
- 2.- Admisión y preparación de pruebas y
- 3.- Desahogo de las pruebas.

Ahora bien, antes de iniciar con el desarrollo de cada una de estas etapas, consideramos pertinente señalar algunas generalidades sobre la prueba.

Podemos definir a la prueba como: *El acto o actos, tendientes a generar convicción en el ánimo del juzgador, de tal manera, que no le queda duda respecto de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.*

Como sabemos, el juzgador, es una persona extraña a los hechos materia de la litis, por lo tanto, las partes (actor y demandado) deben proporcionarle todos aquellos elementos necesarios y que tengan a la mano para poder demostrarle al Juez la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 284 señala: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba"...(93)

Como podemos apreciar, el artículo antes citado establece que sólo los hechos están sujetos a prueba, ello obedece a una sencilla razón que se basa en el hecho de que el juzgador se supone conocedor del Derecho Nacional, y por ello, las partes no tienen la necesidad de probarlo, pero como ya lo habíamos señalado antes, el juzgador no conoce los hechos controvertidos, por lo tanto, las partes tienen la necesidad de probarle éstos al Juez, para que él pueda llegar a una conclusión y pronunciar una sentencia.

Por lo tanto, y de manera más estricta que el Código, sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba y los medios de ésta son cualquier instrumento capaz de provocar convicción en el juez acerca de la verdad o falsedad de los hechos en disputa.

De esta manera, nuestro Código reconoce como medios de prueba los siguientes:

- 1.- La Confesional;
- 2.- La Documental;
- 3.- La Pericial;
- 4.- La Testimonial;
- 5.- El reconocimiento o Inspección judicial;
- 6.- La Presuncional;
- 7.- Las fotografías, copias fotostáticas y agrega la ley y demás elementos.

1.- La Confesional: Esta prueba es el reconocimiento sobre hechos propios; que se da entre actor y demandado, y que tiene consecuencias jurídicas desfavorables para el que hace el reconocimiento.

Esta prueba se caracteriza porque sólo las partes (actor y demandado) están sujetos a ella, por la sencilla razón de que las preguntas se realizarán sobre hechos propios de las partes.

Esta prueba se ofrece presentando pliego de posiciones pudiendo hacerse desde los escritos de demanda y contestación hasta diez días antes de la Audiencia de Pruebas; el pliego de posiciones que se exhiba, debe guardarse en el secreto del juzgado.

La prueba confesional, se admitirá aunque no se exhiba pliego de posiciones, sin embargo, la importancia de exhibir el pliego de posiciones radica en el hecho de que si el citado a absolverlas no se presenta este será declarado confeso de las mismas.

Lo anterior lo observamos en el artículo 292 del Código Adjetivo Civil que establece: "La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación, pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado". (94)

Ahora bien, el oferente de la prueba, debe formular las posiciones de la siguiente manera: debe realizarlas en términos precisos y no jurídicos, no han de contener más de un hecho, el cual, debe ser propio del absolvente, no han de ser insidiosas (es decir que induzcan al error), deben realizarse en sentido afirmativo; y atendiendo al principio de economía procesal es aconsejable que sólo se formulen sobre hechos objeto de la litis.

El día de la audiencia, el juez abrirá el sobre que contiene el pliego de posiciones, y las calificará, rechazando las que no cumplan con los requisitos arriba indicados.

La contestación a las posiciones se deberá realizar en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que considere pertinentes después de contestada. Si el absolvente contesta con evasivas o se negare a contestar, el juez lo apercibirá en la audiencia de tenerlo por confeso si sus respuestas no son categóricas.

2.- La Documental: Por documento, debemos de entender cualquier papel que contiene algo escrito que sea entendible.

Hay dos tipos de documentos, los públicos y los privados; los primeros, son aquellos expedidos por una autoridad o funcionario público en ejercicio de sus facultades, los segundos son aquellos que surgen entre particulares y en los cuales hacen constar algún hecho.

Después de la demanda y de la contestación, no se admitirá a las partes ningún documento salvo aquellos que:

- a) Sean de fecha posterior a dichos escritos;
- b) Los de fecha anterior que bajo protesta de decir verdad aseguren no tenían conocimiento de ellos, y
- c) Los que no les hayan sido posible adquirir por causas no imputables a ellos y que acrediten haberlos solicitado con anterioridad a la presentación de dichos escritos.

Los documentos exhibidos por las partes podrán ser objetadas por su contraria en forma incidental y con ofrecimiento de pruebas tendientes a demostrar la procedencia de la objeción planteada.

3.- La Pericial: Esta prueba, se deberá de ofrecer cuando para la demostración de algún hecho controvertido se requiere de conocimientos especiales.

La prueba pericial, se ofrecerá señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica oficio o industria sobre la cual versara la misma, de igual manera se deberá presentar el cuestionario que deben de contestar los peritos que cada una de las partes designe.

Antes de admitir la prueba pericial, el juez dará vista por el término de tres días a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho

convenga sobre la pertinencia de la prueba y para que amplíe si así le conviene los puntos que han de resolver los peritos en sus dictámenes.

Una vez admitida la prueba, el Juez señalará el término de tres días para que los peritos que las partes hayan designado presenten escrito en el que acepten y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo en el mismo escrito anexar copia de su título o cedula profesional, así como manifestar bajo protesta de decir verdad que conocen de los puntos cuestionados y que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el mismo. Hecho lo anterior, deberán de rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado su cargo.

Si alguno de los peritos designados por las partes, no aceptare su fiel y legal desempeño, el Juez le designará uno en su rebeldía.

Transcurrido el término para rendir su dictamen, la parte cuyo perito no lo rinda, se tendrá por conforme con el rendido por el de su contraria.

En caso de que ambos peritos rindan su dictamen, si de los mismos se desprendiere que son contradictorios, el Juez designara perito tercero en discordia, al que se deberá de notificar para que acepte su cargo en el término de tres días, debiendo presentar su dictamen en la audiencia de Ley.

Cabe señalar, que la prueba pericial, es únicamente un elemento de apoyo al juzgador, por lo tanto, este jamás se deberá basar totalmente en el peritaje, pues entonces el perito tomaría funciones de juez.

4.- La Testimonial: Esta prueba, radica sobre el conocimiento que tiene un tercero sobre los hechos controvertidos del juicio.

Para la prueba testimonial, no se requiere la presentación de interrogatorio al momento de ofrecerla, toda vez que el interrogatorio se podrá realizar de manera verbal en el momento del desahogo de la misma, las preguntas no deberán de contener más de un hecho, deben estar

formuladas en términos comunes y no jurídicos, deben realizarse en términos claros y precisos.

Las preguntas obedecen cuestiones de tiempo, lugar y espacio, lo importante en el interrogatorio es que el testigo nos brinde toda la información que necesitamos, por lo tanto, las preguntas que se realicen deben de formularse de tal manera que el testigo brinde la información y no nosotros, de lo contrario nuestra pregunta será tachada de indicativa y nos será desechada.

Para que esta prueba tenga validez, es necesario que se presente como mínimo dos testigos, a los cuales se les articularan las mismas preguntas a efecto ser comparadas por el juzgador al momento de dictar su resolución. El único caso en el que el testigo singular tienen fuerza probatoria plena, es cuando ambas partes están de acuerdo en pasar por el testimonio de ese testigo, o que ambas hayan nombrado al mismo como testigo.

Las partes, tienen la obligación de presentar a los testigos que hayan nombrado, sin embargo, cuando estuvieren imposibilitados para ello, lo deberán manifestar bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite.

Esta prueba, será declarada desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio (arresto o multa) no se logra la presentación del testigo.

El día del desahogo de esta prueba, previa toma de sus generales y protesta de conducirse con verdad, los testigos serán examinados en forma separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones realizadas por los otros.

5.- El reconocimiento o Inspección judicial: Es el examen personal, sensorial y directo que realiza el Juez sobre un objeto o persona materia de la controversia.

En esta prueba, no se requiere de conocimientos especiales; toda vez, que para ella el Juez hace uso de sus sentidos, teniendo la posibilidad de levantar planos, tomar fotografías, levantar actas, etcétera.

Es necesario que la inspección la realice el Juez, ya que de realizarla algún otro funcionario del juzgado, está se desvirtuaría y quedaría como una simple prueba documental que consta en un acta.

6.- La Presuncional: Esta puede ser legal o humana.

Es legal, cuando lo que se pretende es un juicio lógico realizado por el legislador, en este caso, la presunción se encuentra prevista y regulada por el derecho.

Es humana, cuando ese juicio lógico lo realiza el juzgador, es decir, aquí se requiere de un raciocinio del juzgador que lo lleve a demostrar un hecho.

7.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos: Estos medios de prueba, consisten en aquellos procedimientos que permitan la reproducción de imágenes o cosas, pero las partes, deberán de proporcionar los medios necesario para la reproducción de dichas cintas o videos en el tribunal, debiendo realizarse ante la presencia de las partes para que pueden formular sus objeciones.

Debido a los fraudes que se cometen en la actualidad con los videos o reproducción de voces, estos elementos de prueba suelen carecer de veracidad, sin embargo, por estar regulados en nuestro Código los hemos mencionado.

Una vez que hemos expuesto de manera breve los diversos medios de prueba que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles, pasaremos al estudio de cada uno de los periodos de la etapa probatoria.

### **3.6.1.-OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Una vez concluida la Audiencia Previa y de Conciliación, si el litigio no se término por acuerdo entre las partes, el Juez a más tardar al día siguiente de concluida dicha audiencia, abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, mismo que será de diez días comunes para las partes, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación de que el juicio se mando abrir a prueba.

Como podemos apreciar, el juicio que nos ocupa, difiere del Ejecutivo Mercantil, en cuanto al momento de ofrecerse las pruebas, ello en virtud de que el juicio a estudio se rige por las reglas del Ordinario, mientras que el Ejecutivo Mercantil, es un procedimiento sumario en el cual las pruebas se ofrecen desde los escritos de demanda y de contestación.

Las partes, al momento de ofrecer pruebas de su parte, deben cuidar que el ofrecimiento se realice de acuerdo con lo señalado por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra establece: "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones"...**(95)**

Estos requisitos para ofrecer pruebas que establece el Código adjetivo civil, se debe a que a partir de las reformas que sufrió dicho Código el 24 de mayo de 1996, el juzgador, buscó la manera de que las partes no ofrecieran pruebas nada más por hacerlo, sino que, las pruebas que se ofrecieran tuvieran un nexo causal con los hechos de la demanda o de la contestación, y además que al ofrecer dichas pruebas, se manifestará el motivo o los motivos por los cuales el oferente de las mismas consideraba

necesario el ofrecimiento de éstas, y que en todo caso dichos motivos serían consecuencia de ese nexo causal existente entre la prueba y el hecho o hechos que se van a demostrar.

### **3.6.2.-ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS.**

"Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho"...(96)

Para que el juzgador, determine que pruebas son de admitirse, deberá realizar un estudio de las mismas, verificara si verdaderamente cumplen estas con el nexo causal entre la prueba y el hecho o hechos que tratan de demostrar; y si a juicio del juzgador, las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 291 ya citado, éstas serán desechadas.

Una vez, que han sido admitidas las pruebas por el juzgador, esté, señalará día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se deberá fijar de tal manera que permita a las partes la preparación de sus pruebas admitidas, pero dicha audiencia deberá señalarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la admisión de las pruebas.

La preparación de las pruebas consiste, en que las partes deben de realizar todas las diligencias necesarias para que sus pruebas queden listas para su desahogo; de este modo, deben citar peritos, testigos, formular interrogatorios, etcétera.

### **3.6.3.-DESAHOGO DE PRUEBAS.**

El desahogo de las pruebas, se lleva a cabo el día y la hora en que fue señalada la Audiencia de Ley, al respecto el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles señala: "Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón, quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad".

"La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados". (97)

En la práctica, el contenido de la parte final de este artículo, no se atiende literalmente, puesto que cuando las partes no concurren el día en que tendrá verificativo la audiencia, el Secretario de acuerdos dicta un auto en el cual señala nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia señalada; así mismo, cuando sólo una de las partes concurre a la celebración de la audiencia, esta se celebrara con ella.

En la audiencia, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas, señalando nueva fecha para el desahogo de las que se encuentren pendientes.

Concluida la audiencia, el Secretario de acuerdos, levantará acta de la misma desde que principie hasta que concluya, y en la cual se hará constar todo lo acontecido en la celebración de la misma, las partes podrán formular sus alegatos por escrito o de manera verbal pero jamás se podrán dictar estos, e inmediatamente se citará a las partes para oír sentencia definitiva; de la audiencia se otorgará copia simple a las partes.

### **3.7.-FASE PRECONCLUSIVA.**

Esta, constituye la última fase de la Instrucción, y se caracteriza por que aquí es en donde las partes van a formular sus conclusiones o alegatos de lo actuado en el curso del proceso.

Esta etapa, marca el cierre de la instrucción, es decir, aquí termina la actuación de las partes, e inicia el juicio, en el cual, la actuación corre a cargo del órgano jurisdiccional, mismo que pronunciará una Sentencia con el carácter de definitiva.

#### **3.7.1.-ALEGATOS.**

Una vez que ha concluido la recepción de pruebas en la Audiencia de Ley, las partes deberán formular sus alegatos, mismos que podrán ser ofrecidos por escrito o pronunciarlos en forma verbal, pero jamás dictarlos en la Audiencia; en la práctica, las partes llevan preparados sus escritos de alegatos a fin de que consten en autos.

Cabe señalar, que el rendir o no alegatos, no trae ninguna consecuencia para las partes, de esta manera, puede darse el caso, en que una de las partes formula unos excelentes alegatos, pero en las diversas etapas del procedimiento jamás logro probar nada, por lo tanto, sus alegaciones no tendrán ninguna fuerza y mucho menos cambiarán el sentido de la sentencia que pronuncie el Juez; de igual manera, aquella parte que durante el procedimiento probó todo a su favor, y no rindió alegatos, no se vera perjudicado en lo absoluto, y en todo caso la sentencia deberá pronunciarse a su favor.

De lo anterior se desprende, que el período de alegatos, en la práctica no trae mayor trascendencia para las partes, por lo que muchas de ellas pasan por alto esta etapa obsoleta en la actualidad.

Por otra parte, el actual Código de Procedimientos Civiles, no señala ningún término para formular los alegatos, por lo que se entiende que se harán al momento de concluir la Audiencia de Ley, el artículo 394 del ordenamiento legal citado señala: "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito". (98)

Así mismo, el Código de Procedimientos Civiles vigente, no señala en que momento se citará a las partes para oír sentencia definitiva, pero se entiende que esta citación se hará una vez concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sean estos formulados o no por las partes.

### 3.8.-SENTENCIA.

La doctrina nos brinda una gran cantidad de definiciones de Sentencia, por lo cual solo presentaremos algunas de ellas, a efecto de poder desarrollar de manera más clara esta importantísima actividad del órgano jurisdiccional.

Las siete partidas señalan: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".

Esriche comenta: "Se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino *sentiendo*, ya que el Juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso".

Por su parte, Eduardo Pallares señala: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (99)

Nosotros, estamos de acuerdo con la definición que nos brinda el Profesor Eduardo Pallares, y la consideramos la más acertada. De la definición que nos brinda se desprenden los siguientes elementos:

1. Es un acto jurisdiccional: En virtud de que la sentencia, es un acto reservado única y exclusivamente a los Tribunales y que constituye la actividad jurisdiccional por excelencia del mismo.
2. Resuelve cuestiones principales: En virtud de que la sentencia puede ser Definitiva, cuando resuelve el fondo del asunto.
3. Resuelve cuestiones incidentales: Cuando durante el procedimiento surgen cuestiones que necesitan desahogarse para poder resolver sobre la principal, es necesario que el juzgador dicte una sentencia Interlocutoria que no pone fin al juicio, sino que únicamente resuelve sobre una cuestión incidental.

Como ya lo hemos señalado, el juicio Ejecutivo Civil, se rige por las reglas del juicio Ordinario, por lo que una vez concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el juez citará a las partes para oír Sentencia Definitiva, misma que deberá ser dictada dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles, no contempla un capítulo exclusivo a las disposiciones relativas a la Sentencia, sino que estas, se encuentran dispersas en diversas partes del código, pero si las encontramos y las reunimos se desprende que toda sentencia debe contener:

- 1.-"El lugar, la fecha y el juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito" (artículo 86 C.P.C.) (100)
- 2.-Deben constar por escrito y en español, lo anterior se desprende del contenido del artículo 56 fracción I que señala: "Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español". (101)
- 3.-Deben tener la firma entera del juez y del secretario. (artículo 80 C.P.C.)

4.-"Las sentencias definitivas --señala el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles--también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate". (102)

5.-Asimismo, señala el artículo 82 del ordenamiento legal ya citado que: "Quedan abolidas las antiguas formulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional". (103)

Ahora bien, aparte de los requisitos que debe contener la sentencia, está se estructura de la siguiente manera:

1.-Datos del juicio: Aquí se señalan el lugar, fecha, nombre de las partes, tipo de juicio, juez o tribunal que dicta la resolución.

2.-Resultádos: En este, el juzgador realiza un breve resumen de la actividad de las partes en el procedimiento, señalando las pretensiones del actor, de las defensas y excepciones del demandado, de los medios de prueba aportados, etc.

3.-Considerádos: En esta parte de la sentencia es en donde se realizan los razonamientos del Juez, con base en un análisis que desarrolla respecto de lo alegado por las partes en el desenvolvimiento del procedimiento.

4.-Puntos Resolutivos: En los cuales, se realiza un tipo de resumen de los considerádos, mencionando únicamente lo que se resolvió en el juicio.

Por otra parte, no todas las sentencias que pronuncie el Juez tiene el mismo sentido, y ello depende de la acción principal deducida en el procedimiento y de la manera en que la haya contrarrestado el demandado,

al respecto, el Profesor Eduardo J. Couture señala: "La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia". (104) De esta manera, encontramos que pueden dictarse sentencias: Declarativas, Constitutivas y de Condena.

1.-Sentencias Declarativas: Estas "tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes" (105)

Es decir, el Juez únicamente se limita a declarar una hipótesis contenida en la ley, es por ello que estas sentencias tienen como único objeto el declarar un supuesto que la ley ha previsto y por lo tanto jamás serán de condena.

Algunos ejemplos de sentencias declarativas son: La que declara consumada la prescripción positiva; las que declaran disuelto el vínculo matrimonial; las que declaran que una persona es heredera, etcétera.

2.-Sentencias Constitutivas: "La sentencia constitutiva es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia". (106)

Estas situaciones jurídicas nuevas creadas por la sentencia constitutiva, pueden derivan de la extinción de la situación jurídica existente, ya sea modificándola o sustituyéndola por otra.

3.-Sentencias Condenatorias: "Es la que además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta". (107)

Como sabemos, las normas jurídicas no sólo establecen conductas, sino que también establecen sanciones a las personas que infrinjan dichas conductas; es por ello que cuando el titular de un derecho violado ejercita su derecho de acción, no se conforma con sólo pedir se declare que su derecho

a sido trasgredido, sino que va más allá y solicita al Estado que por medio de su órgano jurisdiccional le sea reparado el daño sufrido y es así como el Juez una vez que ha sido declarada la violación a la norma, le atribuye al vencedor los medios necesarios para obtener la realización de un derecho aún en contra de la voluntad de su contraparte.

Esta clase de sentencias es la que se pronuncia en los juicios ejecutivos, y que derivan de un derecho preconstituido a favor del actor.

La sentencia dictada en el juicio Ejecutivo Civil, a diferencia de la pronunciada en el juicio Ejecutivo Mercantil, deberá resolver siempre que resultado procedente la vía Ejecutiva Civil, ello en virtud, de que la vía se estima consentida si no fue impugnado el auto admisorio y deberá de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos, asimismo, y a diferencia del juicio Ejecutivo Mercantil, en el juicio Ejecutivo Civil, las partes no podrán acudir a otro juicio posterior para resolver la misma cuestión litigiosa, ya que aquí el juzgador no podrá reservar los derechos del actor como sucede en el Ejecutivo Mercantil al que se le da la opción de intentar la vía Ordinaria.

Una vez que ha sido dictada la sentencia definitiva, si en está se declaro haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor, el actor deberá de realizar todas las diligencias necesarias para el remate de los bienes embargados, todo lo cual deberá constar en la segunda sección de los autos.

Por remate se entiende según Couture: "Venta o subasta de bienes, mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor". (108)

Las disposiciones relativas al remate, se encuentran reguladas en la Sección Tercera del Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles.

El remate de los bienes siempre será público y deberá celebrarse ante el Juez que conoce del asunto.

Antes de sacarse los bienes a venta pública, tratándose de bienes inmuebles, se deberá girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad, a efecto de que expida certificado de gravámenes de los últimos diez años del inmueble que se vaya a rematar, esto es con la finalidad de que el Juez verifique si el bien embargado tiene otro gravamen diverso del que se constituyó por el actor en su juzgado. En caso de que de dicho certificado se desprenda que hay otro u otros gravámenes constituidos sobre el mismo bien inmueble, el Juez deberá ordenar se notifique a los diversos acreedores del estado de ejecución sobre el inmueble de que se trate, para que intervengan en el avalúo y subasta como les corresponda.

Los acreedores que sean citados, de acuerdo con el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles tendrán derecho a:

- I. Intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;
- II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y
- III. Para nombrar a su costa perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practiquen el avalúo de la cosa. **(109)**

Una vez que consta en autos el certificado de gravámenes y que, en su caso, fueron notificados los acreedores que aparezcan en el mismo, se deberá practicar el avalúo sobre los bienes embargados, el cual se sujetará a las reglas de la prueba pericial, por lo tanto, dicho avalúo será practicado por corredores o por instituciones de crédito. Si de los avalúos practicados se desprende una diferencia no superior al treinta por ciento respecto de la cantidad mayor, se tendrá como base del remate esta última, pero en caso de que la diferencia sea mayor del treinta por ciento, el juez nombrará perito tercero en discordia.

Hecho el avalúo de los bienes embargados, se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado que conoce del asunto y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo, asimismo se deberán publicar edictos en un periódico de circulación del lugar donde se encuentren los bienes.

Estos anuncios, tienen por finalidad el encontrar licitadores para el remate de los bienes; estos licitadores, para poder tomar parte en la subasta, deberán de consignar previamente al juzgado una cantidad similar al diez por ciento del valor de los bienes, el cual servirá de base para el remate, de no cumplir con dicho requisito, no serán admitidos.

El día del remate, se pasará lista a los postores y se concederá media hora para admitir nuevos postores que se llegasen a presentar, transcurrida la media hora ya no se admitirán más postores y se procederá al remate, se revisarán las propuestas de los postores desechándose las que no cubran la postura legal y las que no hayan acompañado billete de depósito. Las posturas que sean calificadas de legales, serán leídas en voz alta a efecto de que sean mejoradas, y se decidirá cual es la postura preferente dándose cinco minutos para que sea mejorada, de ser así se continuará hasta alcanzar la mejor y se fincará el remate a favor del postor que la hubiere hecho.

El deudor podrá librar sus bienes antes de que se apruebe el remate, pagando el principal con sus intereses y exhibiendo para ello certificado de depósito por la cantidad que señale el Juez.

Sin embargo, aprobado el remate, el deudor ya no podrá librar los bienes, y el Juez ordenará que dentro de los tres días siguientes se otorgue escritura de adjudicación a favor del comprador.

En caso de que el día de la celebración del remate, no se presentare ningún postor, el ejecutante podrá pedir que se le adjudiquen los bienes a su favor o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento.

Para la celebración de esta segunda subasta, se deberá anunciar la misma al igual que la primera.

Si en la fecha de la celebración de la segunda subasta, tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o pedir la celebración de una tercera subasta.

La tercer subasta se mandará preparar al igual que las anteriores, y tendrá como base las dos terceras partes del valor que los bienes tuvieron en la segunda, si hubiere postor que acepte dicho precio, sin más trámite se le adjudicarán los bienes a él.

Si el postor que se presente a la tercera subasta no alcanza a pagar las dos terceras partes del valor de los bienes, el Juez le dará un término de veinte días al deudor para que pueda librar los bienes o presente persona que pueda mejorar la postura.

Transcurridos los veinte días, sin que el deudor libere los bienes o haya traído persona que mejore la postura, se aprobará el remate ordenando llevar a cabo la venta.

Tratándose del remate de bienes muebles, el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles señala:

I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendá objetos o mercancías similares, haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado

primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV. Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga.

### **3.9.-RECURSOS.**

La palabra recurso, proviene del vocablo latín *recursus* que significa regreso al punto de partida.

Jurídicamente, el recurso es definido "como el medio que otorga la ley a las partes o a los terceros, para conseguir la revocación, modificación y excepcionalmente, la nulidad de las resoluciones judiciales". **(110)**

La importancia de que nuestra ley procesal, regule recursos que puedan hacer valer las partes para atacar aquellas resoluciones judiciales que les causen algún agravio, se puede resumir de las palabras del maestro Torres Díaz: "Si a las partes debe exigírseles que se conduzcan con lealtad y probidad y a los asesores técnicos, además, con seriedad y honradez en sus peticiones; si de los terceros se espera su colaboración desinteresada; del juzgador como director y conductor del proceso, las partes esperan su absoluta imparcialidad tanto en la vigilancia de la prosecución normal del proceso, como en la solución del litigio. Si a las partes corresponde la carga

de la impulsión procesal, formulando los pedimentos que correspondan de acuerdo al estadio o etapa procesal, al Juez compete resolver lo conducente en torno a tales pedimentos, de acuerdo a lo que prescribe la ley procesal para el acto concreto objeto de la gestión de las partes". (111)

De esta absoluta imparcialidad que las partes esperan del juzgador, así como de la imperiosa necesidad de que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas, y ante la posibilidad de que el Juez como todo ser humano pueda caer en el error, se desprende la existencia de medios de impugnación que permitan someter determinadas resoluciones judiciales a un nuevo estudio, ya sea que éste sea realizado por el propio Juez que dictó la resolución o por un Juez de segunda instancia.

Los recursos se clasifican en: ordinarios y extraordinarios y en horizontales y verticales.

1.-Recursos Ordinarios: A esta clase de recursos pertenecen la Revocación, Reposición y Apelación, con ellos se busca la revocación o la modificación de la resolución, --jamás la confirmación de la resolución judicial como lo señala el Artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles--.

2.-Recursos Extraordinarios: Pertenece a esta clasificación la Apelación Extraordinaria, este tipo de recurso implica un nuevo juicio en el que se busca la nulidad del procedimiento que le dio origen.

3.-Recursos Verticales: Estos recursos son aquellos que al ser interpuestos por las partes, los va a resolver un órgano de jerarquía superior al que pronunció la resolución que le dio origen. Es recurso vertical el de Apelación.

4.-Recursos Horizontales: Son aquellos que van a ser resueltos por el mismo Juez que pronunció la resolución que le dio origen al recurso. A esta clase de recursos pertenecen la Revocación y la Reposición.

Antes de continuar adelante con nuestro estudio de los recursos, es necesario realizar algunos comentarios acerca de las resoluciones judiciales, ello en virtud, de que las partes deben saber que tipo de resolución judicial van a impugnar a efecto de elegir adecuadamente el recurso que vayan a utilizar.

Las resoluciones judiciales de acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Determinaciones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas". (112)

Del artículo arriba citado, se desprende que nuestro Código adjetivo civil contempla como resoluciones judiciales a los decretos, los autos, que a su vez se dividen en provisionales, preparatorios y definitivos, y las sentencias tanto definitivas como interlocutorias.

1.- Decretos: Son decisiones judiciales de mero trámite, y que no implican ningún impulso al procedimiento; algunos ejemplos de estas determinaciones de mero trámite las tenemos cuando el Juez ordena se cambie la carátula del expediente, cuando el Juez ordena a cualquiera de las partes que exhiba copia simple de traslado, cuando el juez ordena la expedición de copias, la autorización para oír notificaciones, entre otras.

2.- Autos: Es cualquier determinación judicial que genera un impulso, que ordena o que pone término al procedimiento; se dividen a su vez en:

Provisionales: cuando ordena una ejecución provisional, por ejemplo al fijar una pensión alimenticia provisional.

Preparatorios: aquellos que ordenan se prepare una etapa del procedimiento, por ejemplo aquel en que se ordena se abra el juicio a prueba.

Definitivos: son aquellos en los cuales se pone fin o término a una etapa del procedimiento, por ejemplo el auto que tiene por admitida la demanda.

3.- Sentencia: Estas son de dos tipos:

Interlocutorias: aquellas que resuelven sobre un incidente y que no ponen fin al juicio.

Definitivas: aquellas que resuelven sobre el fondo de la controversia y que ponen fin al juicio.

Una vez que hemos señalado los tipos de resoluciones judiciales que señala la ley de la materia, estudiaremos cada uno de los recursos que contempla nuestro código.

### 1.-Recurso de Apelación:

La palabra apelación proviene del vocablo latín *appellatio*, que significa llamamiento o reclamación. La apelación, es considerada como el más importante de los recursos y el más frecuentemente utilizado por las partes, ello en virtud, de que esta destinada a combatir las resoluciones judiciales de mayor trascendencia como lo son las sentencias definitivas e interlocutorias, así como los autos que se pronuncien en la secuela del procedimiento.

Este recurso, se encuentra regulado en el Capítulo I del Título Decimosegundo de nuestro Código de Procedimientos Civiles, y es definido por la doctrina como: "El recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez superior". (113)

Sin embargo, consideramos que la anterior definición es un poco limitada, es por ello, que nos atrevemos a brindar nuestra propia definición: *La apelación, es aquel recurso que se concede a cualquiera de las partes en el procedimiento (incluidos los terceros) que han sufrido algún agravio derivado de una resolución judicial (sentencias o autos), y que tiene por finalidad el revocar y en su caso modificar la resolución impugnada por un tribunal de alzada (Salas).*

Ahora bien, el artículo 688 de nuestro Código Adjetivo Civil establece: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". (114)

Como podemos observar, la definición que nosotros presentamos, no incluye como objeto o finalidad del recurso el confirmar, toda vez, que consideramos que el legislador se encuentra en un error al mencionar a está como objeto de la apelación, ello en virtud, de que ninguna parte que este de acuerdo con la resolución pronunciada por el juzgador, interpondrá este recurso para que un órgano superior confirme dicha resolución, y más aún, este recurso por regla general lo interpone aquel agraviado por la resolución

y en este caso únicamente buscará que la resolución impugnada sea revocada o en su caso modificada por el superior, por lo tanto, nunca interpondrá este recurso esperando que la resolución impugnada sea confirmada.

Más bien, consideramos que lo que quiso dar a entender el legislador, es que la apelación puede tener como consecuencia que el tribunal de alzada confirme la resolución impugnada, pero ello, jamás será objeto de este recurso, sino únicamente una consecuencia del mismo.

El artículo 689 de la ley de la materia señala: "Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial".

"No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también". (115)

El artículo arriba transcrito, viene a reafirmar nuestro sentir respecto de que la apelación jamás será interpuesta por el que obtuvo todo para que esta sea confirmada, sino que será interpuesta por aquel litigante —incluidos los terceros— que sufran algún agravio por la resolución impugnada y por lo tanto, su objetivo siempre será que dicha resolución se revoque y en su caso se modifique.

El recurso de apelación, se caracteriza por ser un recurso ordinario y vertical, es decir, es un recurso que será resuelto por un Tribunal superior o de alzada (Salas); es por ello que es necesario mencionar dos aspectos que rigen al Tribunal superior:

1.-Las Salas, no son un órgano de revisión que tenga facultades para estudiar todo el proceso, sino que, su intervención esta sujeta a examinar los agravios hechos valer por el apelante.

2.-El hecho de que un Tribunal sea de alzada, no implica que los jueces de primera instancia o de paz sean los subalternos de aquel, sino que, esta diferencia de jerarquías es de carácter jurisdiccional.

Ahora bien, la apelación se deberá hacer valer en un término de seis días si fuere contra auto o sentencia interlocutoria, y dentro de nueve días si fuere contra sentencia definitiva, dichos términos se contarán a partir de que surta efectos la notificación de dichas resoluciones.

De lo anterior se desprende, que la apelación puede presentar dos efectos: uno con carácter devolutivo y el otro con el carácter suspensivo.

La calificación que se da a cada uno de estos efectos se hace dependiendo de la resolución que se impugne, y el apelante deberá de cuidar ciertas reglas que son necesarias para que su recurso trascienda.

De esta manera, tratándose de autos o sentencias interlocutorias, el apelante deberá de expresar que interpone el recurso en efecto devolutivo, y si se tratare de sentencia definitiva expresara que se interpone en ambos efectos, así mismo, en su escrito de apelación, el apelante deberá de expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, ya que en caso de no hacerlo, el Juez, desechará de plano dicho recurso y la resolución atacada quedará firme.

Una vez interpuesto el recurso, el Juez la admitirá si fuere interpuesta dentro del término que indica la ley, y señalará en que efecto la admite. En caso de ser admitida en efecto devolutivo, el Juez ordenará se integre el testimonio de apelación respectivo, cabe señalar que en materia civil, no se requiere que el apelante señale constancias para integrar el testimonio de apelación como sucede en materia mercantil. En caso de que el recurso se admita en ambos efectos (efectos suspensivos), el Juez ordenará se envíen los autos principales del juicio.

Al tener por admitido el recurso de apelación y calificado el efecto en que se admite, el Juez dará vista a la contraria para que dentro del término

de tres días conteste como corresponda tratándose de apelación en efecto devolutivo, y dentro de seis si la apelación se admitió en ambos efectos.

Transcurridos los plazos arriba indicados, sin que la contraria haya contestado, sin necesidad de acusar rebeldía, el Juez remitirá los autos principales o el testimonio de apelación de que se trate al superior jerárquico.

Recibidos los autos o el testimonio de apelación por la Sala, formara un Toca en el que admitirá el recurso y calificara el efecto en que se hubiere admitido. Una vez hecho lo anterior, la Sala citara a las partes para oír sentencia que pronunciara dentro del término de ocho días tratándose de auto o sentencia interlocutoria y dentro del término de quince si se tratará de sentencia definitiva.

Por otra parte, del artículo 690 del ordenamiento legal ya citado, se desprende la existencia de una apelación adhesiva, la cual señala dicho artículo se debe hacer valer dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando en ella los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones señaladas por el Juez en la resolución impugnada, de dicho escrito se correrá traslado a la contraria (apelante principal). Así mismo, esta apelación adhesiva correrá la suerte de la principal.

En este sentido, cabe mencionar, que la parte que interpone la apelación adhesiva, lo hace con el objeto de que la apelación principal no prospere por existir mejores o más fuertes argumentos que expresará en la adhesión a la apelación, por lo tanto se puede entender que se interpone para cooperar con la resolución que ha sido impugnada, es decir para defenderla; de lo cual deriva que el que hace uso de la apelación adhesiva lógicamente obtuvo todo lo que pidió.

Si la apelación no fuere admitida por el Juez, el apelante no podrá intentar un nuevo recurso de apelación contra el auto que le desechó la primera como suele ocurrir muy frecuentemente en la práctica, sino que, la parte a la que le fue desechado su recurso, deberá de interponer el Recurso

de Queja, fundándose en el artículo 723 fracción tercera del Código de Procedimientos Civiles.

## 2.-Recurso de Queja:

"Para algunos la queja es un recurso híbrido, amorfo, anómalo e impreciso, pues nadie, dicen, lo comprende, ni el código lo define; tampoco se sabe a ciencia cierta, si su interposición traerá como consecuencia la revocación del acto, y se ignora si tendrá o no, efectos suspensivos; su tramitación contra secretarios es desconocida, como se desconocen también sus efectos".  
**(116)**

Este recurso, se encuentra regulado en el Capítulo III del Título Decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles, y como se puede advertir de la cita textual arriba señalada, la queja es un recurso un tanto desconocido en cuanto a su aplicación y poco utilizado en la práctica.

Este recurso, establece el artículo 723 del ordenamiento legal ya citado procede:

- I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia;
- III.- Contra la denegación de apelación;
- IV. En los demás casos fijados por la ley.

Por su parte el artículo 724 del mismo ordenamiento legal señala: "Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el Juez. Contra los primeros por exceso o defecto de las ejecuciones y por las

decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones". (117)

Del artículo arriba señalado, podemos comentar, que la impresión que se nos da de este recurso, es que el mismo es un recurso ordinario horizontal, en virtud se que va a constituir una especie de acusación de cualquiera de las partes en contra del secretario o del ejecutor (actuario) frente al Juez: sin embargo aquí es en donde empiezan los problemas, ello en virtud, de que dicho artículo no establece un término para interponer el recurso en cuestión y más aún, no menciona que efectos va a traer consigo la queja interpuesta contra estos funcionarios.

El artículo 725 del Código Adjetivo Civil señala: "El recurso de queja contra resoluciones del Juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el Juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda". (118)

El comentario que se puede realizar a dicho artículo, se basa en que si bien aquí el legislador nos brinda un término para hacer valer este recurso, este término es exclusivo para interponerse contra actos del Juez, no así contra secretarios o ejecutores, así mismo, nos da la impresión de que en contra de actos del Juez, este recurso presenta el carácter de vertical, puesto que su resolución esta a cargo de una instancia superior es decir las Salas.

Además, para que este recurso proceda, es necesario que no exista ningún recurso ordinario a favor del quejoso.

Por lo tanto, de los anteriores comentarios, podemos ver que este recurso se presta a un sin número de dudas por parte de los litigantes, el

cual por carecer de una adecuada regulación procesal es poco utilizado en nuestros Tribunales, y del cual, se desconocen sus efectos, pudiendo imaginarnos que podrían consistir estos, en alguna corrección disciplinaria, en la revocación del acto realizado por los funcionarios, o bien en alguna multa de carácter económico para los mismos, sin embargo, repito, estos son únicamente hipótesis que carecen de sustento legal, puesto que la ley es totalmente oscura al respecto.

Cabe señalar, que el recurso de queja no se incluye como medio de impugnación en los juicios mercantiles.

### 3.-Recurso de Revocación:

Este se encuentra regulado en el Capítulo I del Título Decimosegundo de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Este recurso, procede contra los autos que no fueren apelables y los decretos. Este es un recurso horizontal, en virtud, de que el mismo juzgador que dicto la resolución impugnada es el que va a tramitar dicho recurso y el que va a resolver sobre el mismo.

En el cuerpo del presente trabajo, ya expusimos lo que se entiende por decreto, sin embargo, este recurso además de interponerse contra los decretos también procede contra los autos no apelables, por lo cual, consideramos pertinente señalar que autos no son apelables:

1.- Los autos respecto de los cuales la ley únicamente les admite el recurso de queja y que se encuentran enumerados en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles;

2.- Los autos respecto de los cuales, la ley sólo admite el recurso de responsabilidad y que son los siguientes:

- a) Contra la liquidación en la vía ejecutiva de una cantidad líquida, artículo 204 del C.P.C.
- b) Contra el auto que manda abrir el juicio a prueba, artículo 277 C.P.C.
- c) Contra el auto que limite el número de testigos, artículo 298 C.P.C.
- d) Contra el auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, artículo 429 C.P.C.
- e) Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia, artículo 527 C.P.C.
- f) Contra la resolución que decida sobre las excepciones opuestas a la ejecución de sentencias o convenios judiciales, artículo 531 C.P.C.
- g) Contra las resoluciones que pronuncie el Juez en el remate, artículo 578 C.P.C.
- h) Contra la resolución que decide el incidente en que el rebelde trata de acreditar el impedimento insuperable, artículo 649. C.P.C.
- i) Contra la sentencia que resuelva sobre una apelación extraordinaria, artículo 720 C.P.C.

3.-Los autos que por disposición expresa de la ley no son recurribles, y que son los siguientes:

- a) El auto que conceda la diligencia preparatoria, artículo 195 C.P.C.
- b) El auto que resuelva la oposición de los terceros para exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, artículo 288 C.P.C.

c) El auto que admita pruebas, artículo 285 C.P.C.

Este recurso, se concede a las partes, para que la misma autoridad revoque sus propias determinaciones (autos no apelables y decretos), es decir, para que las deje sin efecto y en su lugar la sustituya por otra en la que se subsanen las violaciones que en ella se cometieron.

Este recurso, debe pedirse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o decreto que se va a impugnar, de dicho escrito, se correrá vista a la contraria por igual término, y la resolución que dicte el Juez se pronunciará al tercer día. Contra la resolución que se dicte, las partes solo tendrán a su favor el recurso de responsabilidad.

#### 4.- Recurso de Responsabilidad:

Este recurso, como lo califica el Código de Procedimientos Civiles, no es un recurso, sino que constituye un juicio de responsabilidad civil en contra de jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia.

Este juicio de responsabilidad civil, se seguirá en la vía ordinaria y ante el superior jerárquico es decir, si la demanda de responsabilidad fuese contra Juez de primera instancia, las Salas conocerán del juicio, y si la demandad de responsabilidad fuere contra Juez de paz, del juicio conocerá el Juez de primera instancia..

Por su parte, cuando la demanda de responsabilidad se entable contra magistrado, conocerá del juicio el Tribunal Pleno.

Esta demanda de responsabilidad civil, se debe entablar dentro del año siguiente del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso fin al juicio, transcurrido dicho término, quedará prescrita la acción.

Sin embargo, este juicio de responsabilidad civil, no podrá entablarse contra ningún funcionario judicial, cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios contra la sentencia, auto o resolución que causo el supuesto agravio.

#### 5.-Recurso de Reposición:

"De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación". (119)

Del artículo arriba señalado, se desprende, que la reposición es un recurso que se utiliza en la segunda instancia, es decir, ante un Tribunal superior, y que presenta todas las características de la revocación en primera instancia.

#### 6.- Apelación Extraordinaria:

Este recurso, tiene como finalidad el anular el juicio cuando ya habiéndose dictado sentencia definitiva y estando dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta, hubiere ocurrido durante el procedimiento alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Interpuesta la apelación extraordinaria, el Juez verificara si se ha presentado dentro del término concedido para ello y en caso de ser extemporánea, se desechará, de igual manera, el Juez desechará la apelación extraordinaria si de autos se desprende que el demandado contesto la demanda o que expresamente se hizo sabedor del juicio.

En caso de que la apelación extraordinaria se haya presentado en tiempo y que no se hayan dado ninguno de los supuestos antes mencionados, el Juez sin calificar el grado, remitirá de inmediato la apelación y los autos principales al superior jerárquico, quien oír a las partes de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, y para ello la apelación extraordinaria presentada servirá de demanda, por lo que está debe reunir todos los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

Si el superior jerárquico (Salas) declara la nulidad de lo actuado, se devolverán los autos principales al Juez inferior para que reponga el procedimiento.

Por su parte, si la Sala desecha la apelación extraordinaria pronunciando al respecto un auto, este será recurrible mediante el recurso de reposición, previo al juicio de amparo.

La sentencia que se pronuncie sobre la apelación extraordinaria no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS.**

- (57) José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág.51.
- (58) José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág.51.
- (59) José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág.52.
- (60) José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág. 55.
- (61) José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág.55.
- (62) José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág.56.
- (63) Poder Judicial de la Federación, *Compila IV*.
- (64) Rafael Pérez Palma, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Pág.505.
- (65) José Luis Soberanes y Fernández, *Op. Cit*, Pág.58.
- (66) José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, Pág.290.
- (67) Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Pág.656.
- (68) *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, *Op. Cit*, Pág.77.
- (69) *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, *Op. Cit*, Pág.78.

(70) Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, parte especial, Editorial Temis-Depalma, Pág.145.

(71) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.78.

(72) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.78

(73) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.78.

(74) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.78.

(75) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.79.

(76) José Becerra Bautista, *Op. Cit*, Pág.28.

(77) Rafael Pérez Palma, *Op. Cit*, Pág.314.

(78) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.50.

(79) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.50

(80) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.8.

(81) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.79.

(82) Rafael Pérez Palma, *Op. Cit*, Pág.523.

(83) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.92.

(84) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.92.

(85) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.93 y 94.

(86) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.79.

(87) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.53.

(88) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.51.

(89) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.8.

(90) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.9.

(91) Poder Judicial de la Federación, *Op. Cit*.

(92) Poder Judicial de la Federación, *Op. Cit*.

(93) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.55.

(94) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.57.

(95) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.56.

(96) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.57.

(97) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.71.

(98) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.72.

(99) Eduardo Pallares, *Op. Cit*, Pág.611.

(100) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.18.

(101) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.13.

(102) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.18.

(103) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.18.

(104) Eduardo J. Couture, *Op Cit*, Pág.279.

(105) José Becerra Bautista, *Op. Cit*, Pág.195.

- (106) José Becerra Bautista, *Op. Cit*, Pág.196.
- (107) José Becerra Bautista, *Op. Cit*, Pág.197.
- (108) Citado por Jorge Obregón Heredia, *Op. Cit.*, Pág.346 y 347.
- (109) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.97.
- (110) Rafael Pérez Palma, *Op. Cit*, Pág.689.
- (111) Luis Guillermo Torres Díaz, *Op. Cit*, Pág.351.
- (112) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.17 y 18.
- (113) Eduardo J. Couture, *Op Cit*, Pág.351.
- (114) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.114.
- (115) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.114.
- (116) Rafael Pérez Palma, *Op. Cit*, Pág.747.
- (117) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.119.
- (118) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág.119.

(119) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit.*,  
Pág.114.

**CAPÍTULO IV. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**4.1.-SIMILITUDES.**

**4.2.-DIFERENCIAS.**

## **CAPITULO IV. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

El presente capítulo, tiene como finalidad, el destacar todas aquellas similitudes y diferencias existentes entre los juicios a estudio, mismas que hemos ido encontrando a lo largo del desarrollo del presente trabajo.

El hecho de presentar de manera precisa las similitudes y diferencias que reinan entre los juicios motivo de la presente tesis, es de gran importancia, toda vez que ello ayudara a comprender mejor la naturaleza y desarrollo de estos juicios en la práctica laboral.

De lo anterior, se justifica la importancia de la realización de este capítulo.

### **4.1.-SIMILITUDES.**

1.-Ambos juicios, al ser denominados por sus respectivos ordenamientos legales como juicios Ejecutivos, son definidos por la doctrina de la siguiente manera: El juicio ejecutivo, es un procedimiento sumario, ideal para ventilar de una manera rápida aquellas controversias que por su gravedad o por su naturaleza requieran de un procedimiento más pronto, de términos más cortos y de menores solemnidades, que las que rodean al juicio Ordinario..

Sin embargo, esta definición que se hace sobre el juicio Ejecutivo, presenta rasgos que son diferentes atendiendo a su naturaleza Mercantil o Civil, pero que por tratarse de una diferencia será señalada en el siguiente punto del presente capítulo.

2.-Ambos juicios Ejecutivos, requieren para su procedencia que la demanda se funde en un documento o Título que traiga aparejada ejecución.

Artículos 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1391 del Código de Comercio.

3.-La demanda tanto en el juicio Ejecutivo Civil como en el Mercantil, deben presentar la misma estructura en su forma, basándose para ello, en los puntos señalados en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al Código de Comercio, además debe atender lo señalado en el artículo 1061 de la ley mercantil ya citada.

4.-Una vez que ha sido admitida la demanda por el Juez, este dictará en ambos juicios, un auto con efectos de mandamiento en forma, también conocido en la practica como auto de exequendom.

Artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1392 del Código de Comercio.

5.-En ambos juicios, una vez dictado por el Juez el auto de exequendom, se requerirá de pago al deudor, su representante o la persona con la que se practique la diligencia, y de no hacerse el pago, se requerirá al demandado o a la persona con la que se practique, para que señale bienes propiedad del demandado suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, ese derecho pasara al actor.

6.-Quedan exceptuados de embargo en ambos juicios ejecutivos, los siguientes:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento hayan correspondido a cada ejidatario.

7.-El escrito de contestación de demanda, tendrá la misma formalidad en ambos juicios, debiendo las partes estar atentas a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

**8.-En ambos juicios Ejecutivos, las partes deberán de ofrecer sus pruebas expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones.**

En ambos juicios el ofrecimiento de pruebas, que no cumpla con el anterior requisito, tendrá por consecuencia, que las pruebas ofrecidas sean desechadas por el Juez.

Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles y 1198 del Código de Comercio.

**9.-Si los bienes embargados, no bastaren para cubrir el importe total de lo reclamado, el actor, en ambos juicios podrá pedir la ampliación del embargo por cualquiera de los siguientes casos.**

I. En cualquier caso en que a juicio del Juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de los reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;

IV. En los casos de tercería.

Artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

**10.-Los términos para hacer valer el Recurso de Apelación y el de Revocación en ambos juicios son los mismos. Contra sentencia definitiva se tienen nueve días para oponer el recurso, y seis días si se trata de sentencia**

interlocutoria; mientras que para la Revocación se tienen tres días para hacer valer dicho recurso.

Artículos 684 y 692 del Código de Procedimientos Civiles y 1335 y 1344 del Código de Comercio.

#### **4.2.-DIFERENCIAS.**

1.-El juicio Ejecutivo Civil, ha dejado de ser fiel a la sumariedad que caracteriza a los juicios Ejecutivos, ya que desde las reformas de 1973 hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste deja de tener un procedimiento de términos cortos y de menores solemnidades, ya que su tramitación es totalmente la de un juicio Ordinario.

Por su parte, el juicio Ejecutivo Mercantil, sigue teniendo un procedimiento que reviste todas las características de un procedimiento sumario.

2.-Como ya señalamos, el juicio Ejecutivo requiere para su procedencia que la demanda se funde en documento o título que traiga aparejada ejecución; ahora bien, la diferencia se encuentra en los títulos ejecutivos objetos de cada juicio.

De esta manera, el Juicio Ejecutivo Civil requiere para su procedencia de los siguientes títulos ejecutivos enunciados en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles y que son:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333, hacen prueba plena;

- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquiera otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de un corredor público;
- VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado". (68)

Por su parte, los títulos ejecutivos en que se debe fundar la demanda del juicio Ejecutivo Mercantil, se encuentran enumerados en el artículo 1391 del Código de Comercio y son:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

3.-Otra diferencia que encontramos entre los juicios a estudio, radica en el hecho de que dentro de los documentos ejecutivos que enuncia el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles y en los cuales se fundamenta el juicio Ejecutivo Civil, encontramos que estos documentos o títulos, rompen con la regla general que consiste en que todos los documentos deben tener para su procedencia cantidad líquida, ya que la ley Adjetiva Civil, les permite que contengan obligaciones de dar o entregar cosas que no sean dinero, previa cantidad en dinero que haya fijado de manera unilateral el actor.

Por su parte el juicio Ejecutivo Mercantil, no brinda esta posibilidad, ya que su naturaleza es totalmente fiel a las reglas del juicio ejecutivo, por lo tanto, este únicamente procede por cantidad líquida.

Artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Civiles.

4.-Otra diferencia, la encontramos en el carácter de su ámbito de aplicación que presenta cada uno de los ordenamientos legales que regulan los juicios estudiados.

El juicio Ejecutivo Civil, se encuentra regulado en una ley de carácter local; mientras que el juicio Ejecutivo Mercantil, se encuentra regulado en una ley de carácter federal.

5.-La presente diferencia es consecuencia de la anterior, ya que el Código de Comercio (ley federal), recurre de manera supletoria al Código de Procedimientos Civiles (ley local), para subsanar todas aquellas lagunas que surgen de la inadecuada regulación de un caso concreto o del silencio mismo que la ley guarda respecto de ciertas figuras jurídicas.

6.-El juicio Ejecutivo Civil, debe contener siempre dos secciones la del principal y la de ejecución; mientras que en el juicio Ejecutivo Mercantil, el juicio se tramita en un solo expediente.

**Artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**7.-**Al presentar el escrito de demanda, y contestación de esta, dentro del juicio Ejecutivo Civil, no es necesario que las partes ofrezcan pruebas; ya que se otorgará un término común de diez días para ello; mientras que en el juicio Ejecutivo Mercantil, es obligatorio para las partes que tanto en su escrito de demanda como de contestación ofrezcan pruebas.

Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles y 1401 del Código de Comercio.

**8.-**El término para la contestación de la demanda en el juicio Ejecutivo Civil es de nueve días como en el juicio Ordinario; por su parte, en el juicio Ejecutivo Mercantil dicho término es de cinco días.

Artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles y 1399 del Código de Comercio.

**9.-**Las excepciones y defensas que la parte demanda puede oponer en su escrito de contestación, difieren en ambos juicios; ya que en el juicio Ejecutivo Civil, el demandado puede oponer todas las defensas y excepciones que tenga a su alcance, sin estar limitado para ello y que pueden ser todas aquellas que se puedan oponer en una controversia de carácter Ordinario.

Mientras que en el juicio Ejecutivo Mercantil, el demandado únicamente podrá oponer las excepciones y defensas que el Código de Comercio señala en su artículo 1403, así mismo, podrá oponer únicamente aquellas excepciones y defensas que menciona el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin poder excederse de estas.

**10.-**Existe diferencia en cuanto a los bienes que podrán ser objeto de embargo, en caso de que el deudor no haya realizado el pago de las prestaciones reclamadas en la diligencia respectiva.

El artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles señala como bienes de embargo los siguientes:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos.

Por su parte el artículo 1395 del Código de Comercio señala los siguientes bienes que pueden ser objeto de embargo:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

**11.-**La Audiencia Previa y de Conciliación, constituye otra diferencia entre los juicios a estudio. En el juicio Ejecutivo Civil al regirse por el procedimiento del juicio Ordinario, una vez que ha transcurrido el término para contestar la demanda, contestada esta o no, el Juez debe señalar fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación; mientras que en el juicio Ejecutivo Mercantil, esta etapa procesal no existe, pasando inmediatamente después de contestada la demanda al período probatorio.

Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles y 1401 del Código de Comercio.

**12.-El ofrecimiento de pruebas en ambos juicios presenta otra diferencia entre los mismos.**

Como ya quedo señalado en el cuerpo del presente trabajo, en el juicio Ejecutivo Mercantil, las partes deberán de ofrecer sus pruebas desde su escrito de demanda y contestación a la demanda; mientras que en el juicio Ejecutivo Civil para el ofrecimiento de pruebas, se concede el término de diez días comunes a las partes para su ofrecimiento.

Artículo 1401 del Código de Comercio y 290 del Código de Procedimientos Civiles.

**13.-El término concedido a las partes para el desahogo de pruebas en el juicio Ejecutivo Mercantil, es de quince días; mientras que en el juicio Ejecutivo Civil, el Código de Procedimientos Civiles no menciona un término al respecto, sino que únicamente establece que se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, mencionando que para aquellas pruebas que no estén preparadas para su desahogo se fijara nueva fecha de audiencia.**

Artículo 1401 del Código de Comercio y 299 del Código de Procedimientos Civiles.

**14.-El término para ofrecer alegatos, implica otra diferencia entre los juicios materia de estudio, ya que en el juicio Ejecutivo Mercantil, el Código de Comercio concede un término común de dos días para que las partes formulen alegatos; mientras que en el juicio Ejecutivo Civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece ningún término para la formulación de alegatos, sino que únicamente se limita a señalar que**

concluida la audiencia de ley, las partes deben formular éstos, ya sea por escrito o de manera verbal, pero jamás podrán ser dictados en la audiencia.

Artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles y 1406 del Código de Comercio.

**15.-Otro aspecto importante, en el que difieren ambos juicios, lo constituye el término con el que cuenta el Juez para dictar sentencia definitiva.**

En el juicio Ejecutivo Civil, el Juez debe pronunciar la sentencia dentro de los quince días siguientes a aquel en que cito a las partes para oír sentencia definitiva.

Por su parte, en el juicio Ejecutivo Mercantil, el juzgador cuenta con un término de ocho días para pronunciar sentencia con carácter de definitiva.

Artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles y 1407 del Código de Comercio.

**16.-De igual manera, en el juicio Ejecutivo Civil, el Juez al momento de dictar la sentencia definitiva, tiene que resolver sobre toda la cuestión litigiosa, ya que las partes no podrán en ningún momento acudir a un juicio posterior como sucede en el juicio Ejecutivo Mercantil, en la cual, el Juez puede reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.**

Artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles y 1409 del Código de Comercio.

**17.-La venta de los bienes embargados, se anunciará en el juicio Ejecutivo Civil por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros del juzgado y de la Tesorería, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo.**

Por su parte, en el juicio Ejecutivo Mercantil, esta publicación se realizará atendiendo al tipo de bienes que haya sido embargado, ya que

tratándose de muebles la publicación se hará por tres veces dentro de tres días; y si fueren inmuebles se hará por tres veces pero dentro de nueve días.

Artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles y 1411 del Código de Comercio.

**18.-**Dentro del trámite del recurso de Apelación en efecto devolutivo, ambos juicios difieren en cuanto al señalamiento de constancias para integrar dicho recurso, ya que en el juicio Ejecutivo Mercantil, el apelante debe señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, dándole vista a la contraria por el término de tres días para que adicione constancias de su parte; y en caso de que el apelante no señalare constancias para integrar el testimonio de apelación, este se tendrá por no interpuesto.

Por su parte, en el juicio Ejecutivo Civil, no se requiere que la parte apelante señale constancias para integrar el testimonio de apelación, ya que aquí se debe integrar el testimonio con las copias de todo lo actuado en el expediente principal.

Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles y 1345 del Código de Comercio.

En conclusión, podemos señalar, que entre ambos juicios hay más diferencias que similitudes, no obstante que se trata de dos juicios ejecutivos; sin embargo, el juicio Ejecutivo Civil, a partir de las reformas de 1973 perdió la característica de ser un procedimiento sumario, toda vez que ahora se rige por todas las reglas de un juicio Ordinario, por su parte, el juicio Ejecutivo Mercantil, se presenta frente al Ejecutivo Civil, con un procedimiento de términos cortos, rápido y ágil para los litigantes, conservando su procedimiento la característica de sumariedad propia de la naturaleza de estos juicios.

Ahora bien, a efecto de presentar de una manera clara y precisa, la gran diferencia entre la cantidad de Juicios Ejecutivo Mercantil y Ejecutivos

Civil que se tramitan en nuestros Tribunales, mostraremos un cuadro con datos totalmente verídicos que han sido obtenidos por el exponente de la presente tesis del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y más específicamente de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial de dicho Tribunal, agradeciendo desde este momento las facilidades otorgadas por el personal del mismo quien nos proporcionó la información hoy presentada.

Esta información de carácter estadístico, fue solicitada por los últimos diez años, es decir, de 1990 al año en curso, sin embargo, únicamente se nos proporciono la información relativa a los años de 1995 a la fecha, ello debido a que nos manifestaron que la información con fecha anterior a 1995 no la tenían organizada.

De los años de 1995 a 1998, se nos brindo una información de tipo general, y del año de 1999 al 2001 se nos proporciono la información en forma particular, es decir, cuantos juicios de cada especie se substancian en cada uno de los Juzgados que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es importante señalar, que en el Tribunal se contemplan años Judiciales, los cuales abarcan un período del primero de diciembre al treinta de noviembre de cada año civil que nosotros seguimos.

Juicios Ejecutivos Mercantil y Ejecutivos Civil, tramitados en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durante los años de 1995 a 1998, estadística general de todo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Año	Juicios Ejecutivo Mercantil	Juicios Ejecutivo Civil
1995	82,147 (ochenta y dos mil ciento	698 (seiscientos noventa y

	cuarenta y siete asuntos)	ocho asuntos)
<b>1996</b>	<b>53,430</b> (cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta asuntos)	<b>486</b> (cuatrocientos ochenta y seis asuntos)
<b>1997</b>	<b>33,013</b> (treinta y tres mil trece asuntos)	<b>313</b> (trescientos trece asuntos)
<b>1998</b>	<b>20,227</b> (veinte mil doscientos veintisiete asuntos)	<b>268</b> (doscientos sesenta y ocho asuntos)

Como podemos apreciar en la estadística anterior, el número de Juicios Ejecutivos tanto Mercantiles como Civiles disminuyó considerablemente del año de 1995 a 1998, de esta manera, observamos que de la cantidad de juicios Ejecutivos Mercantil que se tramitaron en 1995, sólo una cuarta de estos juicios se tramitó en 1998.

Por su parte, la cantidad de juicios Ejecutivos Civil que se tramitaron en 1995 disminuyeron una tercera parte respecto de los tramitados en el año de 1998.

De igual manera, nos podemos constatar, de que la cantidad de Juicios Ejecutivos Mercantil tramitados en los cuatro años que ahora presentamos sobrepasan de manera extraordinaria la cantidad de Juicios Ejecutivos Civil que durante los mismos años se tramitaron en dicho Tribunal; las razones, las señalaremos más adelante.

Ahora, presentaremos los datos estadísticos de los Juicios a estudio, pero en forma específica, es decir, señalaremos la cantidad de juicios que se tramitaron de cada tipo, en cada uno de los Juzgados que integran al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo a los años de 1999, 2000 y lo que va del 2001; y al final de cada año señalaremos la cantidad global de los juicios ejecutivos a estudio que se tramitaron por cada uno de estos años Judiciales.

Año 1999		
Juzgado	Juicio Ejecutivo Mercantil	Juicio Ejecutivo Civil
1°	293	3
2°	294	5
3°	296	4
4°	299	5
5°	293	4
6°	292	4
7°	292	4
8°	296	4
9°	291	3
10°	295	5
11°	297	5
12°	293	4
13°	295	4
14°	296	4
15°	293	5
16°	291	5
17°	294	3
18°	292	3
19°	291	4
20°	291	4
21°	293	4
22°	292	3
23°	292	4
24°	295	4
25°	293	4
26°	293	4
27°	293	6
28°	291	5

29°	297	4
30°	294	4
31°	299	4
32°	298	4
33°	295	4
34°	300	5
35°	294	4
36°	292	4
37°	291	5
38°	293	4
39°	294	4
40°	298	3
41°	292	4
42°	293	5
43°	293	5
44°	296	4
45°	295	4
46°	293	3
47°	294	3
48°	293	5
49°	289	4
50°	297	5
51°	293	5
52°	296	3
53°	293	4
54°	296	3
55°	300	4
56°	290	4
57°	294	5
58°	297	4
59°	296	4
60°	295	3

61°	319	3
<b>Total</b>	<b>17,965</b> (diecisiete mil novecientos sesenta y cinco asuntos tramitados)	<b>249</b> (doscientos cuarenta y nueve asuntos tramitados)

Durante el año judicial correspondiente al primero de diciembre de 1998 al treinta de noviembre de 1999, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal había un total de sesenta y un Juzgados de Primera Instancia en materia Civil. En total se tramitaron 17,965 (diecisiete mil novecientos sesenta y cinco juicios Ejecutivo Mercantil), mientras que el número de juicios Ejecutivo Civil fue de 249 (doscientos cuarenta y nueve asuntos).

<b>Año 2000</b>		
<b>Juzgado</b>	<b>Juicio Ejecutivo Mercantil</b>	<b>Juicio Ejecutivo Civil</b>
1°	275	3
2°	277	3
3°	273	3
4°	276	5
5°	277	4
6°	271	3
7°	273	3
8°	270	3
9°	269	4
10°	273	3
11°	275	8
12°	274	4
13°	276	4
14°	276	3
15°	271	4

16°	272	5
17°	274	4
18°	270	4
19°	270	4
20°	271	4
21°	272	4
22°	272	3
23°	271	3
24°	270	4
25°	270	6
26°	271	4
27°	273	4
28°	273	4
29°	273	4
30°	274	5
31°	273	4
32°	269	4
33°	277	5
34°	278	5
35°	271	5
36°	274	3
37°	271	5
38°	274	4
39°	274	3
40°	275	4
41°	271	4
42°	271	3
43°	277	4
44°	271	3
45°	272	3
46°	271	3
47°	270	3

48°	273	3
49°	271	4
50°	275	5
51°	268	3
52°	271	5
53°	272	3
54°	280	3
55°	282	4
56°	275	3
57°	268	5
58°	273	3
59°	269	3
60°	274	4
61°	271	4
<b>Total</b>	<b>16,643</b> (dieciséis mil seiscientos cuarenta y tres asuntos tramitados)	<b>236</b> (doscientos treinta y seis asuntos tramitados)

Durante el año Judicial correspondiente al primero de diciembre de 199 al treinta y uno de noviembre del 2000, se tramitaron en total en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **16,643** (dieciséis mil seiscientos cuarenta y tres juicios Ejecutivos Mercantil), y **236** (doscientos treinta y seis juicios Ejecutivos Civil).

<b>Año 2001</b>		
<b>Juzgado</b>	<b>Juicio Ejecutivo Mercantil</b>	<b>Juicio Ejecutivo Civil</b>
1°	221	4
2°	226	3
3°	226	2
4°	228	4

5°	225	4
6°	222	4
7°	228	4
8°	226	3
9°	226	2
10°	224	4
11°	225	2
12°	225	3
13°	224	3
14°	226	2
15°	228	4
16°	228	2
17°	226	3
18°	224	3
19°	226	2
20°	224	2
21°	226	2
22°	221	2
23°	223	3
24°	222	3
25°	226	3
26°	229	4
27°	223	2
28°	223	4
29°	225	3
30°	223	4
31°	226	2
32°	224	3
33°	225	3
34°	230	4
35°	229	2
36°	229	4

37°	225	3
38°	194	3
39°	193	3
40°	195	2
41°	198	4
42°	192	3
43°	191	2
44°	191	2
45°	198	3
46°	188	4
47°	194	2
48°	195	2
49°	189	2
50°	191	2
51°	188	3
52°	191	4
53°	192	2
54°	193	2
55°	191	4
56°	189	2
57°	190	2
58°	190	2
59°	190	2
60°	188	3
61°	192	2
62°	196	3
<b>Total</b>	<b>13,138 (trece mil ciento treinta y ocho asuntos tramitados)</b>	<b>176 (ciento setenta y seis asuntos tramitados)</b>

Hemos señalado que un año judicial abarca del primero de diciembre al treinta y uno de noviembre de cada año, por su parte, la presente

información se recabo el día once de septiembre del 2001, quiere decir esto, que el año Judicial correspondiente a la última grafica arriba presentada aún no concluía el día en que fue proporcionada la información, de aquí se desprende el hecho de que en el resultado total de los juicios tramitados y mostrados en la presente grafica, sea inferior al de los resultados totales arrojados por las graficas anteriores.

La anterior y última grafica, corresponde al año Judicial que abarca del primero de diciembre del 2000 al 11 de septiembre del 2001 fecha en que se recabo la información presentada en el presente trabajo. De la grafica que acabamos de presentar, se desprende que en el período antes indicado, se han tramitado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hasta la fecha en que se recabo la presente información 13,138 (trece mil ciento treinta y ocho juicios Ejecutivos mercantil), y 176 (ciento setenta y seis juicios Ejecutivos Civil).

De la información presentada, podemos percatarnos, de que el número de juicios Ejecutivos tanto Mercantiles como Civiles tramitados de 1998 al 11 de septiembre del 2001, se ha ido reduciendo de manera considerable, sin embargo, el número de juicios Ejecutivos Mercantil tramitados es mucho muy alta a comparación del número de juicios Ejecutivo Civil. Esto es muy interesante, pues de los datos globales de asuntos Ejecutivos Civil que se tramitan en un año en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no alcanza a cubrir ni la cantidad de juicios Ejecutivos Mercantil que se tramitarían en un solo juzgado de dicho Tribunal en el lapso de un año.

De todo el estudio realizado, así como de los datos estadísticos sobre la cantidad de juicios ejecutivos tanto Mercantiles como Civiles que se tramitan ante nuestros Tribunales, podemos apreciar, la gran diferencia en cuanto a la utilidad practica que los litigantes de nuestro país hacen de cada uno de estos juicios.

Las causas pueden ser muchas y variadas, pero nosotros consideramos que ello obedece a que el juicio Ejecutivo Mercantil aún conserva su característica de sumariedad, con términos cortos y con una estructura bien definida, aunado a ello, está el hecho de que en la actualidad en las sociedades modernas como la nuestra las operaciones mercantiles son utilizadas cada vez con mayor frecuencia.

Así mismo, el juicio Ejecutivo Mercantil es más fácil de entender que el Ejecutivo Civil, el cual muestra una estructura compleja y con muchas lagunas difíciles de despejar para el litigante, su tramitación es totalmente la de un juicio Ordinario, y su regulación poco conocida entre los litigantes y sobre todo entre los estudiantes de Derecho; en nuestras Universidades rara vez se habla de este juicio, mientras que del Ejecutivo Mercantil se habla y se estudia cada día más; estas son sólo algunas razones que nos llevan a pensar que el juicio Ejecutivo Mercantil cada día toma más fuerza entre los litigantes, de lo cual está muy lejos el Ejecutivo Civil.

Tal vez, el legislador de 1973 jamás se imaginó que lejos de mejorar el trámite del juicio Ejecutivo Civil, entorpecería su tramitación y lo desaparecería casi totalmente de nuestros tribunales.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** En la antigüedad, existieron diversas formas de obtener el cumplimiento de la deuda confesada; ya sea mediante la aprehensión corporal del deudor y posteriormente mediante la aprehensión del patrimonio del deudor por el acreedor, los cuales constituyen los antecedentes más remotos sobre los juicios ejecutivos.

**SEGUNDA.-** El Juicio Ejecutivo que se adoptó en nuestro país, tiene sus antecedentes directos en el Derecho Español; el cual se aplicó en México durante la Colonia y durante los primeros cincuenta años de vida del México Independiente. Después de este periodo de años, se empezaron a crear nuestros propios Códigos, y no fue sino hasta la promulgación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872 que nuestro juicio Ejecutivo Civil tomó un rumbo totalmente distinto del Español; ya que él nuestro a diferencia del juicio Ejecutivo Civil Español, una vez concluido el juicio Ejecutivo no se tiene la posibilidad de acudir aún juicio posterior para tratar el mismo objeto litigioso, ni señala los medios de defensa que tiene el demandado siendo estos a su vez ilimitados.

**TERCERA.-** Por medio del juicio Ejecutivo, se trata de llevar, mediante previo embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en un título, al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo y que tiene suficiente fuerza para constituir por sí mismo plena prueba.

**CUARTA.-** Por naturaleza, el juicio Ejecutivo, independientemente de la materia en que sea aplicado; debe contar con las características de sumariedad, es decir, contar con un procedimiento rápido, de términos cortos y de menores solemnidades que el Ordinario. Sin embargo, nuestros dos juicios Ejecutivos tanto el Mercantil como el Civil, muestran naturalezas diversas entre ellos; por una parte, el juicio Ejecutivo Mercantil se mantiene fiel a las características de los juicios sumarios; en cambio nuestro juicio Ejecutivo Civil, a raíz de las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en 1973, perdió todas las características de sumariedad, quedando su tramitación como si fuera un juicio Ordinario.

**QUINTA.-** Tomando como base lo expresado en la anterior conclusión; debemos señalar, que si bien, el Derecho por naturaleza es cambiante, ya que no puede permanecer estático ni indiferente ante los grandes cambios que día con día se dan dentro de la sociedad, y que nuestras figuras jurídicas y procedimientos deben ir evolucionando y mejorando a fin de estar acordes con la realidad social; el legislador, tiene la importantísima tarea de buscar siempre, que las reformas que realice a una determinada norma jurídica sean con el afán de proporcionarle una mejoría y una mejor tramitación, lejos de desvirtuar su procedimiento y naturaleza como sucedió con las reformas de 1973 hechas al juicio Ejecutivo Civil.

**SEXTA.-** La regulación del juicio Ejecutivo Mercantil en el Código de Comercio, presenta algunas lagunas en la tramitación de ciertas etapas procesales y recursos, por lo que, el litigante deberá de acudir adecuadamente a la supletoriedad de la ley recurriendo para ello al Código de Procedimientos Civiles local.

**SÉPTIMA.**-El juicio Ejecutivo Civil, al tener una tramitación de Juicio Ordinario, tiene los mismos términos que este y más aún, cuenta el demandado con un número ilimitado de excepciones y defensas que puede oponer, cuenta este juicio con audiencia previa y de conciliación, y en su sentencia, el Juez jamás podrá reservar los derechos al actor, ya que este juicio no puede recaer en otro posterior.

**OCTAVA.**-En el juicio Ejecutivo Mercantil, las partes desde sus escritos de demanda y contestación, deben ofrecer pruebas de su parte, el demandado, única y exclusivamente podrá oponer las excepciones y defensas que de manera limitada enuncian los artículos 1403 del Código de Comercio y 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así mismo, el Juez al momento de pronunciar su Sentencia Definitiva, podrá en su caso reservar los derechos al actor para que los haga valer en la vía y forma que le convenga; por lo tanto este juicio si puede recaer en otro posterior para deducir los mismos derechos controvertidos.

**NOVENA.**- Con el presente trabajo, trato de demostrar, la gran diferencia que existe entre nuestros juicios Ejecutivos; diferencia que no únicamente se traduce en la materia que cada uno de ellos regula; si no que se da desde su propia naturaleza, desvirtuada desafortunadamente para el juicio Ejecutivo Civil y que a traído como consecuencia el poco uso que de este juicio se hace; así como el poco conocimiento que de él tienen los litigantes y alumnos Universitarios.

**DÉCIMA.-** Como resultado de la conclusión anterior, y de todo nuestro trabajo, tenemos que el juicio Ejecutivo Mercantil abarca casi la mitad de los asuntos que se ventilan en nuestros Tribunales; mientras que, el juicio Ejecutivo Civil únicamente abarca en todo el Tribunal la cantidad que de juicios Ejecutivos Mercantil se tramitarían en un solo Juzgado. Esto nos lleva a pensar, que es el resultado de unas reformas que pudieron ser bien encausadas pero que el legislador no supo plasmar adecuadamente y que lejos de mejorar al juicio Ejecutivo Civil, lo hizo difícil de entender y de tramitar, y como consecuencia de ello, dejándolo casi en el olvido en nuestros Tribunales y futuros abogados.

**BIBLIOGRAFÍA.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2001.
  
2. Código de Comercio. Berbera Editores. 2000.
  
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista.
  
4. Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9.
  
5. Poder Judicial de la Federación, Compila IV.
  
6. Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas, Editor y Distribuidor.
  
7. Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles Comentado, Editorial Porrúa.
  
8. Ario Garza Mercado, Manual de técnicas de investigación, Editorial El Colegio de México.

9. Susana González Reyna, Manual de redacción e investigación documental, Editorial Trillas.
  
10. José Luis Soberanes y Fernández, Historia del Juicio Ejecutivo Civil, Editorial UNAM.
  
11. Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla.
  
12. Guillermo F. Margadants, Derecho Romano, Editorial Porrúa.
  
13. Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa.
  
14. Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa.
  
15. Carlos Dávalos Mejía, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla.
  
16. Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, parte especial, editorial Temis-Depalma
  
17. José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa.

18. Eduardo Pallares, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa.

19. Lúis Guillermo Torres Díaz, **Teoría General del Proceso**, Cárdenas Editor y Distribuidor.

20. Eduardo J. Couture, **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Editorial Depalma.